

#7905

5/58

#7905

Proyecto de redacción de los arts. a
reformular en la Constitución vigente

Acta # 68

Discurso del Diputado Machado

Mayo 25/60 —



Mayo 25/60

SEÑADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Diputado Machado.

PROYECTO DE REDACCION DE LOS ARTICULOS A REFORMAR
EN LA CONSTITUCION VIGENTE.-

Se propone dividir el artículo 3, en dos artículos, para que rijan así:

Art. 3.- La soberanía de la Nación Dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución, podrá realizar o permitir o aceptar la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una ingerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución.

51/54

Suprimir el actual Art. 4 de la Constitución y, en su lugar, introducir el siguiente:

Art. 4.- El principio de ~~la~~ no intervención, consagrado en el anterior artículo, constituye una norma de la política internacional dominicana.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 8.....

1.- La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para: los que en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo; los que realicen actos de terrorismo ~~en la República~~ mediante la colocación de bombas, incendio de edificios públicos o privados, incendio de cultivos y, en general, por cualquier otro medio similar; los que tomen las armas contra la República; los que ~~hubieran practicado~~ ^{practiquen} maquinaciones para inducir a hostilizar la República, o a emprender la guerra contra ella; los que se ~~hubieran puesto~~ ^{pongan} de acuerdo con enemigos del Estado o que por medio de tramas o concierto con ellos procuren facilitarle la entrada en el territorio nacional y sus dependencias o la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, arsenales, ~~naves~~ ^{naves mari} ~~tierras o buques~~ ^{tierras o aereos} pertenecientes a la República; los que favorezcan hostilidades contra las ~~Fuerzas Armadas dominicanas~~ ^{Fuerzas Armadas}, mediante la seducción o soborno de militares u otros agregados a dichas fuerzas o que, de cualquier otra manera, atenten contra la independencia nacional y la seguridad del Estado.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

✓ Art. 22.- El Senado se compondrá de ~~Miembros~~ elegidos a razón de uno por cada provincia y el Distrito Nacional, *cuyo* ~~su~~ ejercicio durará un período de cuatro años. *uno por*

✓ Art. 25.- La Cámara de Diputados se compondrá de ~~Miembros~~ elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil, *sin que en ningún caso sean menos de dos.*

Suprimí el párrafo.- ~~Ninguna provincia tendrá menos de dos Diputados.~~

Art. 38....

18.- Interpelar a los Ministros sobre asuntos de su competencia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

✓ Art. 49.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 54.....

1.- Salvo lo que dispoe el párrafo del art. 58, crear o suprimir Ministerios y nombrar los Ministros y demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

10.- Llenar las vacantes que ocurran en los cargos de ~~Presidente~~ y miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, de los Gobernadores Civiles de Provincias, de Regidores y Síndicos, cuando se haya agotado el número de los suplentes elegidos, en caso de que lo tuvieran.

21.- Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la Legislatura Ordinaria el 27 de febrero de cada año, un mensaje, acompañado de las memorias de los Ministros, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

Agregar el siguiente inciso:

27.- La cancelación o ^{Supresión} ~~supresión~~ de exequatur para el ejercicio de profesiones de conformidad con la ley.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 58.- En caso de falta temporal del Presidente y del Vicepresidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure la falta, el Ministro de las Fuerzas Armadas; a falta de éste, - el Ministro de lo Interior y Cultos y, a falta de estos dos, - el Ministro de la Presidencia.

En caso de falta definitiva del Presidente y del Vicepresidente de la República, ocupará la Presidencia por el tiempo que faltare para la terminación del período, el Ministro de las Fuerzas Armadas; a falta de éste, el Ministro de lo Interior y Cultos y, a falta de estos dos, el Ministro de la Presidencia.

Párrafo.- Estos Ministerios quedan instituidos por la presente Constitución y para desempeñarlos se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 105.- El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el 16 de agosto cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional. Sin embargo, ^{el Presidente} ~~el Presiden~~ ^M ~~te~~ y los Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Gobernadores Civiles de las Provincias y los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, así como los Suplentes de estos últimos, serán elegidos por períodos de dos años.

Párrafo.- Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya, permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

La denominación de la Sección II del Título IX y los artículos 60 y 61, para que queden redactados así:

SECCION II

De los Ministerios.-

✓ Art. 60.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá los Ministerios que instituye la presente Constitución y los que sean creados por el Presidente de la República. Para ser Ministro se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 58.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser Ministros sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

↓ Art. 61.- El Poder Ejecutivo determinará las atribuciones de los Ministros.

Art. 66.- Supresión del párrafo seis. /



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 79.- Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 81.- El Gobierno del Distrito Nacional estará a cargo de un organismo denominado Consejo Administrativo del Distrito Nacional, con las facultades, atribuciones y deberes indicados por la ley, la cual determinará también el número de sus miembros, y cuya elección será hecha por el pueblo de dicho Distrito, cada dos años, en la forma que establezcan la Constitución y las Leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas - del Distrito Nacional.

Art. 82.- El Gobierno de los Municipios estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos Regidores y Síndicos, así como sus respectivos suplentes, en el número que será determinado por la Ley proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por el pueblo de los respectivos Municipios, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las Leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Párrafo.- Los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las restricciones y



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

limitaciones que establezcan la Constitución y las Leyes.
Podrán establecer arbitrios con la aprobación requerida por
la ley.

Art. 84.- Habrá en cada Provincia un Gobernador
Civil, que será elegido, cada dos años, en la forma que de-
terminen la Constitución y las Leyes, mediante candidaturas
que podrán ser propuestas por partidos o por agrupaciones políticos
regionales o provinciales



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

✓ Art. 88.- Corresponde a las Asambleas Electorales elegir el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados, el Presidente y los Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Gobernadores Civiles de las Provincias, los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los Suplentes de estos últimos, así como -- cualquier otro funcionario que se determine por ley.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

DISPOSICION TRANSITORIA:-

Art. 119.- Las disposiciones ~~reformativas~~ de los artículos 54, inciso 10, 81, 82, 84, 88 y 105, que tienen por objeto convertir en electivos los cargos de Presidente y Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, de Gobernadores Civiles de las Provincias y de Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y ^{en} ~~sus~~ ^{de estos últimos,} ~~respectivos~~ Suplentes, entrarán en vigor a partir del 1ro. de enero del año 1961. En consecuencia, las primeras elecciones para esos cargos se celebrarán el día 15 del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, - para el primer período, el cual terminará el 16 de agosto de 1962.

Mayo 25 / 60



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME A LA ASAMBLEA NACIONAL.-

El Excelentísimo Presidente de la República, Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina, dirigió al Presidente de la Cámara de Diputados, en fecha 17 de abril pasado, un proyecto de ley por medio del cual propuso la reforma de varios artículos de la Constitución, el cual fué acogido por el Congreso Nacional mediante Ley No. 5348 del 12 de mayo - en curso.

Las reformas en cuestión pueden ser clasificadas en varias categorías, que enunciamos a continuación:

a) Modificación de los artículos 22, 25, 49, 79- y 105 de la Ley Sustantiva. El proyecto considera que "el proceso electoral, en lo referente a la integración de las más altas funciones del Estado, cobraría mayor significación democrática si se diera cabida para que en conformidad con las inspiraciones de su conciencia, el electorado se produjera con más frecuencia y fueran, en consecuencia, menos distancadas las oportunidades para la alternabilidad en el ejercicio del Poder". Sobre la base de esas aspiraciones, el proyecto propone "reducir, de 5 a 4 años, el período Presidencial y el de Senadores y Diputados, así como el de los Jueces y Miembros de la Cámara de Cuentas de la República;



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

b) Modificación de los artículos 81, 82, 84, 87- y 88. La modificación de estos artículos tendría por finalidad "crear un conjunto de normas destinadas a convertir en electivos los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, los de Presidente y Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, así como los de Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y sus respectivos suplentes, de manera que su elección pueda efectuarse por períodos de dos años", y que el pueblo tenga "una participación más preponderante en el proceso de la delegación de sus poderes y una mayor ingerencia en aquellos Gobiernos, haciendo más efectiva la democracia en la República";

c) Supresión del artículo 4, el cual "declara que el comunismo, por su tendencia atentatoria contra la soberanía de los Estados y los atributos inherentes a la persona humana, es incompatible con los principios fundamentales reconocidos en esta Constitución". El proyecto considera más propio de una ley adjetiva la reglamentación de esa materia;

d) Reforma del inciso 1ro. del artículo 8, que prohíbe establecerse la pena de muerte, con "el objeto de permitir al legislador establecer sanciones más adecuadas y efectivas en relación con la incriminación de determinados atenta-



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

dos contra la seguridad del Estado....para ofrecer a ésta las garantías que actualmente son harto difíciles por los obstáculos que presentan los textos constitucionales existentes";

e) Modificación del inciso 1ro. del artículo 54, "con el objeto de consagrar que las Secretarías y Secretarios de Estado se denominen en lo adelante, respectivamente, "Ministerios" y "Ministros". El proyecto considera que estas denominaciones son "más propias y legítimas, a la par que reflejan un contenido menos exótico que, como tal, se aviene más a nuestra propia idiosincracia";

✓ f) Agregar al art. 54 un nuevo inciso 27, a fin de dar al Poder Ejecutivo la facultad de cancelar o suspender exequatur para el ejercicio de profesiones, de conformidad con la ley; y

g) Reforma de los artículos 38, inciso 18; 54, incisos 1, 10 y 21; 58, 60 y 61 y supresión del inciso 6 del artículo 66 de la Constitución. Estas reformas son simple consecuencia de las modificaciones consignadas más arriba, a fin de armonizar y concordar los textos afectados por la reforma.



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

Esta Comisión, después de haber examinado y ponderado minuciosamente las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo que figuran en la Ley No. 5348, considera que tales reformas, además de ser convenientes para el progreso evolutivo de la democracia en la República Dominicana, responden cabalmente al interés nacional de propender a una mayor salvaguarda de la paz y tranquilidad de la familia dominicana, mediante disposiciones enderezadas a ese fin.

La modificación propuesta, en el sentido de que los cargos de Gobernadores Civiles, Miembros del Consejo Administrativo, Regidores y Síndicos Municipales sean cubiertos por el pueblo por votación directa, mediante la presentación de candidaturas que podrán ser sustentadas no tan sólo por partidos políticos, sino también por agrupaciones independientes de carácter regional, provincial o municipal, según el caso, constituye la más cabal aplicación del principio de la representación popular que precisamente caracteriza la evolución democrática del país durante la brillante Era de Trujillo.

La reducción de los períodos constitucionales de 5 a 4 y a 2 años según el caso, constituyen a juicio de esta Comisión, un nuevo paso de avance en la evolución democrática del país, en razón de que propicia la alternabilidad en las funciones públicas, a la vez que ofrece al pueblo la oportu-

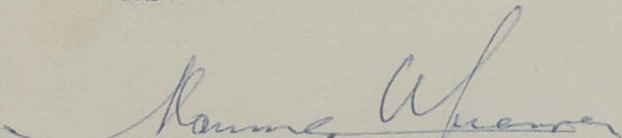


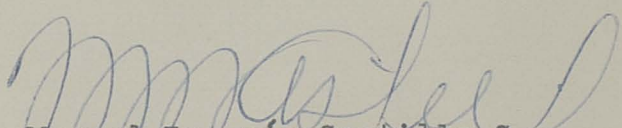
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

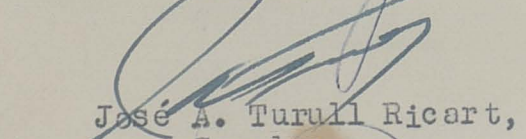
tunidad de expresar más frecuentemente su voluntad en los comicios.

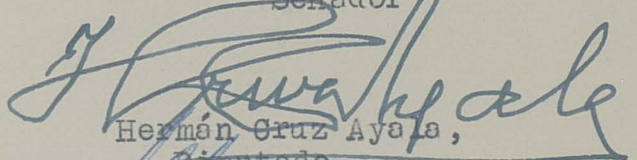
Esta Comisión ha estudiado, también con detenimiento, el anteproyecto presentado a esta Asamblea Nacional por el Diputado Lic. José Ml. Machado, y considera que el mismo se ajusta no tan sólo con los términos de la Ley No. 5348, sino a los propósitos esenciales que dieron lugar a ella.

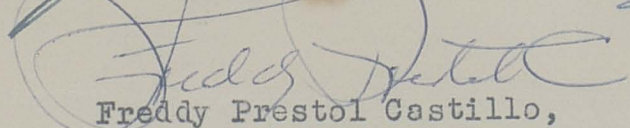
En consecuencia, recomendamos favorablemente las reformas constitucionales que figuran en la Ley No. 5348, así como el texto de dichas reformas que ha sido sometido a esta Asamblea Nacional.

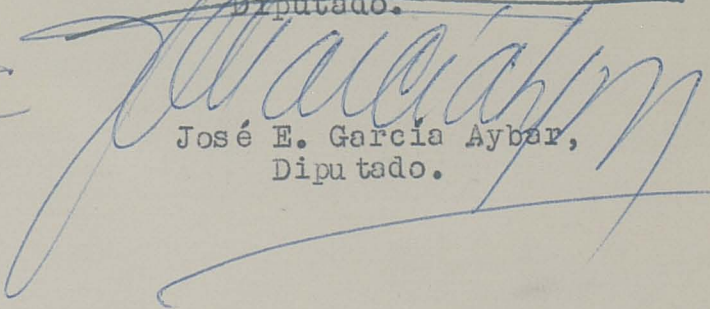

Manuel María Guerrero,
Senador.


Manuel Joaquín Castillo C.,
Senador


José A. Turull Ricart,
Senador.


Herman Cruz Ayala,
Diputado.


Freddy Prestol Castillo,
Diputado.


José E. García Aybar,
Diputado.

Ciudad Trujillo, D. N.,
25 de mayo de 1960,
"ERA DE TRUJILLO".

ASAMBLEA NACIONAL
República Dominicana
Acta No.68

Sesión del día 25 de mayo de 1960.

Presidencia de: Porfirio Herrera

Secretarios: Senadores: Manuel Joaquín Castillo C., y Julio A. Cambier.

Diputados: Opinio Alvarez Mainardi y Luis E. Ruiz Monteagudo.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo -del año mil novecientos sesenta, (miércoles), siendo las diez horas y treinta minutos de la mañana, se reunieron en el Salón de Sesiones de la Asamblea, Palacio del Congreso Nacional, los señores senadores y diputados con el objeto de conocer del proyecto de reforma a la Constitución de la República.

Senadores presentes: Porfirio Herrera, Carlos Sánchez y Sánchez, Manuel Joaquín Castillo C., Julio A. Cambier, Virgilio Alvarez Pina, Ramón Bergés Santana, J. Fortunato Canaan, Darío Contreras, Mario Fermín Cabral, Néstor Febles, Manuel María Guerrero, José García, ~~xxxx~~ Plácido Brugal, Milady Félix de L'Official, Ramón Emilio Jiménez, Sócrates Nolasco, Andrés Pastoriza, Rafael Paíno Pichardo, Eliseo Pérez Sánchez, Santiago Rodríguez, Francisco R. Rodríguez, Juan Bautista Rojas, José A. Turull Ricart, M^{ra} Federico Smester, Jesús María Troñcoso. Ausente: En uso de licencia: Andrés Nicolás Sosa.

Diputados presentes: (Cópiese anexo).

Bufete: Presidente: Porfirio Herrera, Presidente del Senado; Vicepresidente: José Ramón Rodríguez, Presidente de la Cámara de Diputados; Secretarios: Senadores Manuel Joaquín Castillo C., y Julio A. Cambier; Diputados: Opinio Alvarez Mainardi y Luis E. Ruiz Monteagudo.

Comprobado el quorum, queda abierta esta sesión. 10:30 a.m.)

De acuerdo con lo que disponen los artículos 115 y 116 de la Constitución de la República, queda instalada la Asam-

blea Nacional convocada por la Ley No.5348, sobre las reformas constitucionales que figuran en el texto de la ley y que todos conocemos.

Por primera vez nos reunimos en Asamblea Nacional desde que rige la Constitución proclamada el 7 de noviembre del año próximo pasado en la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, en que se restableció el sistema de la Constituyente de 1844. Este sistema, además de hacer más flexible la Constitución para seguir las renovaciones que impone el movimiento progresivo de las ideas y las doctrinas políticas, tiene la ventaja de que, los legisladores que van a conocer en la Asamblea de las modificaciones constitucionales, son los mismos que ya conocieron de su artículo, lo que facilita en gran manera la formulación del proyecto de modificación y las coordinaciones que necesitan con los textos vigentes.

Ya pues, todos, tenemos un cabal conocimiento de las labores que vamos a realizar y debemos haber formado en líneas generales el criterio que ha de fijar la formulación del articulado que se decida incluir en la Constitución.

Esto es tanto más fácil de realizar además, porque el Mensaje introductivo de la Ley que votó las reformas explica ampliamente los fundamentos y finalidades de las modificaciones clasificadas por materias de manera tan inteligente, que sirven de motivos de las reformas y de su sentido jurídico, político y social.

Me permito proponer a los señores legisladores adoptemos el Reglamento del Senado para que rija esta Asamblea.

(Acogido a unanimidad).

Se ofrece la palabra a los señores legisladores respecto de las reformas constitucionales.

proponer

DIPUTADO MACHADO: Me permito ~~proponer~~ a la consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de reforma a la Constitución de la República. *auto*

(Cópiese anexo).

SENADOR PRESIDENTE: De acuerdo con el Reglamento del Senado, si no hay ninguna objeción al proyecto que se acaba de leer en principio, me permito designar una Comisión compuesta de los señores senadores Guerrero, Turull Ricart y Castillo y de los señores diputados Cruz Ayala, García Aybar y Prestol Castillo, para que se reúnan y ~~trabajen~~ y estudien el proyecto que acaba de ser leído y rindan el informe correspondiente.

(Se declara un receso).

Transcurridos unos momentos se reanudan los trabajos.

DIPUTADO PRESTOL CASTILLO: Los miembros de la Comisión designada para el estudio de este proyecto informan a la Sala que ~~xxx~~ esta tarde ~~xxxxxx~~ presentarán el Informe que se les ha encomendado.

SENADOR PRESIDENTE: Habiendo informado la Comisión que está en condiciones de rendir su informe esta tarde ~~xxxxxxxxxxxx~~ se declara un receso hasta las cuatro. ~~xxxxxxxxxxxx~~

Con motivo de la instalación de esta Asamblea, propongo el envío de sendos mensajes al Ilustre Padre de la Patria Nueva y al Honorable Señor Presidente de la República.

(Acogido a unanimidad).

(Se declara el receso).

Siendo las cuatro de la tarde, el Presidente de la Asamblea declaró reanudados los trabajos de esta sesión.

SENADOR PRESIDENTE: Tiene la palabra la Comisión informante.

SENADOR GUERRERO: (Lee). (Cópiese el informe).

SENADOR PRESIDENTE: Se somete el Informe que acaba de presentar la Comisión.

(Aprobado a unanimidad).

Los trabajos de esta Asamblea serán continuados en una próxima sesión para la cual serán convocados.

Se declara cerrada la sesión.

Porfirio Herrera

Manuel Joaquín Castillo.,

Julio A. Cambier

Opinio Alvarez Mainardi

Luis E. Ruiz Monteagudo

Mensaje del
Ejecutivo

Número: 6276

Ciudad Trujillo, D
Distrito Nacional,
abril 17 de 1960.

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Desde el momento mismo en que el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, asumió la dirección de los destinos nacionales por la voluntad de sus conciudadanos, se ha venido preocupando por todo cuanto contribuya a lograr que nuestra vida política y el funcionamiento de nuestras instituciones públicas respondan a las exigencias de un proceso democrático permanente y ampliamente desarrollado.

Al ascender al Poder el ilustre estadista, nuestro sistema constitucional se resolvía en un Pacto conservador cuyos cánones más fundamentales han sido experimentando diversas transformaciones de acuerdo con sus iniciativas y sugerencias, en vista de que las mismas se habían indispensables para que no permanecieran rezagados en el curso de la evolución cívica que auspiciaba e impulsaba en beneficio de los intereses generales de la Nación, y, especialmente, de los factores esenciales de nuestra nacionalidad.

Empeñado en no apartarme de aquellas trayectorias, por demás saludables para el bienestar supremo de la Nación, y apreciando que el proceso electoral, en lo referente a la integración de las más altas funciones del Estado, cobraría mayor significación democrática si se diera cabida para que en conformidad con las inspira-

ciones de su conciencia el electorado se produjera con más frecuencia y fuera, en consecuencia, menos distanciadas las oportunidades para la alternabilidad en el ejercicio del Poder, no he vacilado en preparar el proyecto de ley anexo por medio del cual me permito proponer al Congreso Nacional, en primer término, y por conducto de esa honorable Cámara de su digna presidencia, la reforma de los artículos 22, 25, 49, 79 y 105 de nuestra Ley Sustantiva, con el objeto de reducir, de 5 a 4 años, el período Presidencial y el de los Senadores y Diputados, así como el de los Jueces y Miembros de la Cámara de Cuentas de la República.

Estimando, asimismo, que nuestra actual Constitución confiere al Poder Ejecutivo ciertas prerrogativas en conexión con determinados textos relativos a la forma de composición de los Gobiernos del Distrito Nacional, de las Provincias y de los Municipios del país, que ciertamente, deben resolverse mediante la directa intervención del pueblo, el proyecto a que me vengo refiriendo auspicia la modificación de los artículos 81, ⁸²84, 87 y 88 de nuestra Constitución con el fin de crear un conjunto de normas destinadas a convertir en electivos los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, los de Presidente y Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, así como los de Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y sus respectivos Suplentes, y de manera que su elección pueda efectuarse por períodos de dos años, considerando que hacer electivas las funciones inherentes a los cargos indicados, implica, correlativamente, dar al pueblo una participación más preponderante en el pro-

ceso de la delegación de sus poderes y una mayor ingerencia en aquellos Gobiernos, haciendo más efectiva la democracia en la República, conforme cuadra a las características de un Gobierno que, como el nuestro, es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Dentro de ese mismo orden de ideas, dicho proyecto persigue también la supresión del artículo 4, que declara que el comunismo es incompatible con los principios básicos de nuestro Pacto Fundamental ya que es más apropiado que sea la Ley, y no la Constitución, la que reglamente esa materia y fije las normas reguladoras del funcionamiento de las agrupaciones de todo género, a fin de que sus actividades se desenvuelvan con sujeción a las disposiciones legales en vigor, al orden público y al interés general de la Nación.

Convencido, además, de que la Seguridad del Estado, que se encuentra por encima de cualquier otro interés por perentorio que sea y cual que fuese su condición y jerarquía, está demandando una mayor protección legislativa, a fin de resguardarla contra las arremetidas terroristas de los enemigos de nuestra nacionalidad, empeñados desde hace tiempo en la subversión del orden institucional dominicano, el proyecto de ley de que se trata aboga también por la reforma del inciso 10 del artículo 8 de la Constitución de la República, con el objeto de permitir al legislador establecer sanciones más adecuadas y efectivas en relación con la incriminación de determinados atentados ^{*} contra la Seguridad del Estado, y, esto así, para ofrecer a esta las garantías que actualmente son harto difíciles por los

obstáculos que presentan los textos constitucionales existentes.

Los actos de terrorismo en general, por la dosis de maldad y perversidad que encierran, por su patente gravedad y las consecuencias destructivas de que son susceptibles, así como otros hechos semejantes, dados a fomentar la anarquía y a erigir en norma rectora la acción vandálica de los contrarios al orden, merecen, en efecto, ser sancionados con extrema severidad, lo que justifica, por consiguiente, la reforma consitucional que propongo en este otro sentido, la cual permitirá en lo sucesivo al legislador dominicano sancionar con la pena capital cualquier acto o hecho que fuese capaz de poner en peligro la paz de la República, el normal funcionamiento de sus instituciones, el sosiego de la familia dominicana, la seguridad individual o colectiva, la preservación de la propiedad pública y privada y los intentos criminales de paralizar por medios tan desleales y funestos el desenvolvimiento de las actividades económicas del país, dedicadas únicamente a incrementar nuestro auge y desarrollo y a lograr y mantener en altos niveles las condiciones de vida de nuestro pueblo.

Aparte de las reformas indicadas, el proyecto contempla, además, la modificación del inciso 1o. del artículo 54 de nuestra Ley Sustantiva, con el objeto de consagrar que las Secretarías y Secretarios de Estado se denominen en lo adelante, respectivamente, "Ministerios" y "Ministros" y las Subsecretarías y Subsecretarios de Estado "Subministerios" y "Subministros", siendo de advertir que a

pesar de que se trata, en el fondo, de una modificación de pura-forma, ella es hacedera y pertinente, puesto que las expresiones de "Ministerios" y "Ministros", y de "Subministerios" y "Subministros", resultan ser, a mi juicio, más propias y legítimas, a la par que reflejan un contenido menos exótico, que como tal, se aviene más a nuestra propia idiosincrasia.

Finalmente, la reforma relacionada con los artículos 58, 60 y 61 de nuestra misma Constitución, son meramente consecuenciales, esto es, que han sido necesarias para poner sus textos en armonía con las nuevas disposiciones relativas a aquellas otras modificaciones sustantivas.

El alto contenido democrático que anima las reformas constitucionales que ampara el proyecto a que me vengo refiriendo, y los imponderables beneficios que con ellas obtendrá la República desde el punto de vista de su seguridad interna y externa, me permiten esperar, señores legisladores, que vosotros las sancionaréis con vuestro voto, después de ponderarlas despojados de toda clase de prejuicios, y con la debida elevación patriótica.

Dios, Patria y Libertad,

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República.

INFORME A LA ASAMBLEA NACIONAL.-

El Excelentísimo Presidente de la República, Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina, dirigió al Presidente de la Cámara de Diputados, en fecha 17 de abril pasado, un proyecto de ley por medio del cual propuso la reforma de varios artículos de la Constitución, el cual fué acogido por el Congreso Nacional mediante Ley No. 5348 del 17 de mayo - en curso.

Las reformas en cuestión pueden ser clasificadas en varias categorías, que enunciamos a continuación:

a) Modificación de los artículos 22, 25, 49, 79- y 105 de la Ley Sustantiva. El proyecto considera que "el proceso electoral, en lo referente a la integración de las más altas funciones del Estado, cobraría mayor significación democrática si se diera cabida para que en conformidad con las inspiraciones de su conciencia, el electorado se produjera con más frecuencia y fueran, en consecuencia, menos distanciadas las oportunidades para la alternabilidad en el ejercicio del Poder". Sobre la base de esas aspiraciones, el proyecto propone "reducir, de 5 a 4 años, el período Presidencial y el de Senadores y Diputados, así como el de los Jueces y Miembros de la Cámara de Cuentas de la República;

- 2 -

b) Modificación de los artículos 81, 82, 84, 87- y 88. La modificación de estos artículos tendría por finalidad "crear un conjunto de normas destinadas a convertir en electivos los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, los de Presidente y Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, así como los de Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y sus respectivos suplentes, de manera que su elección pueda efectuarse por períodos de dos años", y que el pueblo tenga "una participación más preponderante en el proceso de la delegación de sus poderes y una mayor ingerencia en aquellos Gobiernos, haciendo más efectiva la democracia en la República";

c) Supresión del artículo 4, el cual "declara que el comunismo, por su tendencia atentatoria contra la soberanía de los Estados y los atributos inherentes a la persona humana, es incompatible con los principios fundamentales reconocidos en esta Constitución". El proyecto considera más propio de una ley adjetiva la reglamentación de esa materia;

d) Reforma del inciso 1ro. del artículo 8, que prohíbe establecerse la pena de muerte, con "el objeto de permitir al legislador establecer sanciones más adecuadas y efectivas en relación con la incriminación de determinados atenta-

- 3 -

dos contra la seguridad del Estado....para ofrecer a éste las garantías que actualmente son harto difíciles por los obstáculos que presentan los textos constitucionales existentes";

e) Modificación del inciso 1ro. del artículo 54, "con el objeto de consagrar que las Secretarías y Secretarios de Estado se denominen en lo adelante, respectivamente, "Ministerios" y "Ministros". El proyecto considera que estas denominaciones son "más propias y legítimas, e la por que reflejan un contenido menos exótico que, como tal, se conviene más a nuestra propia idiosincrasia";

f) Agregar al art. 54 un nuevo inciso 27, a fin de dar al Poder Ejecutivo la facultad de cancelar o suspender exequatur para el ejercicio de profesiones, de conformidad con la ley; y

g) Reforma de los artículos 38, inciso 18; 54, incisos 1, 10 y 21; 58, 60 y 61 y supresión del inciso 6 del artículo 66 de la Constitución. Estas reformas son simple consecuencia de las modificaciones consignadas más arriba, a fin de armonizar y concordar los textos afectados por la reforma.

- 4 -

Esta Comisión, después de haber examinado y ponderado minuciosamente las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo que figuran en la Ley No. 5348, considera que tales reformas, además de ser convenientes para el progreso evolutivo de la democracia en la República Dominicana, responden cabalmente al interés nacional de propender a una mayor salvaguarda de la paz y tranquilidad de la familia dominicana, mediante disposiciones encaminadas a ese fin.

La modificación propuesta, en el sentido de que los cargos de Gobernadores Civiles, Miembros del Consejo Administrativo, Regidores y Síndicos Municipales sean cubiertos por el pueblo por votación directa, mediante la presentación de candidaturas que podrán ser sustentadas no tan sólo por partidos políticos, sino también por agrupaciones independientes de carácter regional, provincial o municipal, según el caso, constituye la más cabal aplicación del principio de la representación popular que precisamente caracterizó la evolución democrática del país durante el brillante Era de Trujillo.

La reducción de los períodos constitucionales de 5 a 4 y a 2 años según el caso, constituyen a juicio de esta Comisión, un nuevo paso de avance en la evolución democrática del país, en razón de que propicia la alternabilidad en las funciones públicas, a la vez que ofrece al pueblo la oportu-

- 5 -

tunidad de expresar más frecuentemente su voluntad en los comicios.

Esta Comisión ha estudiado, también con detenimiento, el anteproyecto presentado a esta Asamblea Nacional por el Diputado Lic. José Ml. Machado, y considera que el mismo se ajusta no tan sólo con los términos de la Ley No. 5348, sino a los propósitos esenciales que dieron lugar a ella.

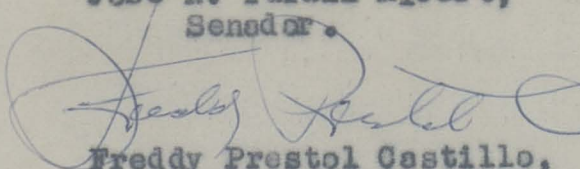
En consecuencia, recomendamos favorablemente las reformas constitucionales que figuran en la Ley No. 5348, así como el texto de dichas reformas que ha sido sometido a esta Asamblea Nacional.

Manuel María Guerrero,
Senador.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Senador

José A. Turull Ricart,
Senador.

Hermón Cruz Ayala,
Diputado.



Freddy Prestol Castillo,
Diputado.

José E. García Aybar,
Diputado.

Ciudad Trujillo, D. N.,
25 de mayo de 1960,
"ERA DE TRUJILLO".

INFORME A LA ASAMBLEA NACIONAL.-

El Excelentísimo Presidente de la República, Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina, dirigió al Presidente de la Cámara de Diputados, en fecha 17 de abril pasado, un proyecto de ley por medio del cual propuso la reforma de varios artículos de la Constitución, el cual fué acogido por el Congreso Nacional mediante Ley No. 5348 del 17 de mayo en curso.

Las reformas en cuestión pueden ser clasificadas en varias categorías, que enunciamos a continuación:

c) Modificación de los artículos 22, 25, 49, 79 y 105 de la Ley Sustantiva. El proyecto considera que "el proceso electoral, en lo referente a la integración de las más altas funciones del Estado, cobraría mayor significación democrática si se diera cabida para que en conformidad con las inspiraciones de su conciencia, el electorado se produjera con más frecuencia y fueran, en consecuencia, menos distancadas las oportunidades para la alternabilidad en el ejercicio del Poder". Sobre la base de esas aspiraciones, el proyecto propone "reducir, de 5 a 4 años, el período Presidencial y el de Senadores y Diputados, así como el de los Jueces y Miembros de la Cámara de Cuentas de la República;

- 2 -

b) Modificación de los artículos 81, 82, 84, 87- y 88. La modificación de estos artículos tendría por finalidad "crear un conjunto de normas destinadas o convertir en electivos los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, los de Presidente y Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, así como los de Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y sus respectivos suplentes, de manera que su elección pueda efectuarse por períodos de dos años", y que el pueblo tenga "una participación más preponderante en el proceso de la delegación de sus poderes y una mayor ingerencia en aquellos Gobiernos, haciendo más efectiva la democracia en la República";

c) Supresión del artículo 4, el cual "declara que el comunismo, por su tendencia atentatoria contra la soberanía de los Estados y los atributos inherentes a la persona humana, es incompatible con los principios fundamentales reconocidos en esta Constitución". El proyecto considere más propio de una ley adjetiva la reglamentación de ese artículo;

d) Reforma del inciso 1ro. del artículo 8, que prohíbe establecerse la pena de muerte, con "el objeto de permitir al legislador establecer sanciones más adecuadas y efectivas en relación con la incriminación de determinados atent-

- 3 -

dos contra la seguridad del Estado....para ofrecer a éste las garantías que actualmente son harto difíciles por los obstáculos que presentan los textos constitucionales existentes";

e) Modificación del inciso 1ro. del artículo 54, "con el objeto de consagrar que las Secretarías y Secretarios de Estado se denominen en lo adelante, respectivamente, "Ministerios" y "Ministros". El proyecto considera que estas denominaciones son "más propias y legítimas, a la par que reflejan un contenido menos exótico que, como tal, se aviene más a nuestra propia idiosincrasia";

f) Agregar al art. 54 un nuevo inciso 27, a fin de dar al Poder Ejecutivo la facultad de cancelar o suspender exequatur para el ejercicio de profesiones, de conformidad con la ley; y

g) Reforma de los artículos 38, inciso 18; 54, incisos 1, 10 y 21; 58, 60 y 61 y supresión del inciso 6 del artículo 66 de la Constitución. Estas reformas son simple consecuencia de las modificaciones consignadas más arriba, a fin de armonizar y concordar los textos afectados por la reforma.

- 4 -

Esta Comisión, después de haber examinado y ponderado minuciosamente las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo que figuran en la Ley No. 5348, considera que tales reformas, además de ser convenientes para el progreso evolutivo de la democracia en la República Dominicana, responden cabalmente al interés nacional de propender a una mayor salvaguarda de la paz y tranquilidad de la familia dominicana, mediante disposiciones enderezadas a ese fin.

La modificación propuesta, en el sentido de que los cargos de Gobernadores Civiles, Miembros del Consejo Administrativo, Regidores y Síndicos Municipales sean cubiertos por el pueblo por votación directa, mediante la presentación de candidaturas que podrán ser sustentadas no tan sólo por partidos políticos, sino también por agrupaciones independientes de carácter regional, provincial o municipal, según el caso, constituye la más cabal aplicación del principio de la representación popular que precisamente caracterize la evolución democrática del país durante la brillante Era de Trujillo.

La reducción de los períodos constitucionales de 5 a 4 y a 2 años según el caso, constituyen a juicio de esta Comisión, un nuevo paso de avance en la evolución democrática del país, en razón de que propicia la alternabilidad en las funciones públicas, a la vez que ofrece al pueblo la oportu-

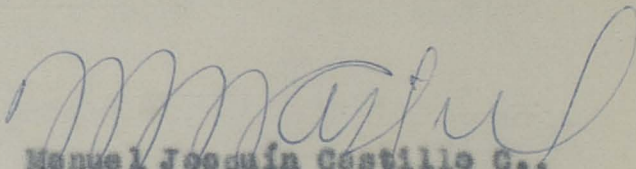
- 5 -

tanidad de expresar más frecuentemente su voluntad en los comicios.

Esta Comisión ha estudiado, también con detenimiento, el anteproyecto presentado a esta Asamblea Nacional por el Diputado Lic. José Ml. Mochado, y considera que el mismo se ajusta no tan sólo con los términos de la Ley No. 5348, sino a los propósitos esenciales que dieron lugar a ella.

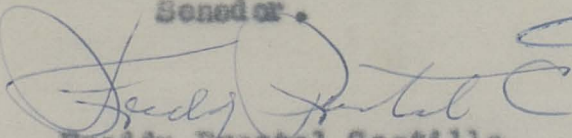
En consecuencia, recomendamos favorablemente las reformas constitucionales que figuran en la Ley No. 5348, así como el texto de dichas reformas que ha sido sometido a esta Asamblea Nacional.

Manuel María Guerrero,
Senador.


Manuel Joaquín Castillo C.,
Senador

José A. Farull Ricart,
Senador.

Herzón Cruz Ayala,
Diputado.


Freddy Prestol Castillo,
Diputado.


José E. García Aybar,
Diputado.

Ciudad Trujillo, D. N.,
25 de mayo de 1960,
"ERA DE TRUJILLO".

INFORME A LA ASAMBLEA NACIONAL.-

El Excelentísimo Presidente de la República, Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina, dirigió al Presidente de la Cámara de Diputados, en fecha 17 de abril pasado, un proyecto de ley por medio del cual propuso la reforma de varios artículos de la Constitución, el cual fué acogido por el Congreso Nacional mediante Ley No. 5348 del 17 de mayo - en curso.

Las reformas en cuestión pueden ser clasificadas en varias categorías, que enunciemos a continuación:

a) Modificación de los artículos 22, 25, 49, 79- y 105 de la Ley Sustantiva. El proyecto considera que "el proceso electoral, en lo referente a la integración de las más altas funciones del Estado, cobraría mayor significación democrática si se diera cabida para que en conformidad con las inspiraciones de su conciencia, el electorado se produjera con más frecuencia y fueran, en consecuencia, menos distendidas las oportunidades para la alternabilidad en el ejercicio del Poder". Sobre la base de esas aspiraciones, el proyecto propone "reducir, de 5 a 4 años, el período Presidencial y el de Senadores y Diputados, así como el de los Jueces y Miembros de la Cámara de Cuentas de la República;

- 2 -

b) Modificación de los artículos 81, 82, 84, 87- y 88. La modificación de estos artículos tendría por finalidad "crear un conjunto de normas destinadas a convertir en electivos los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, los de Presidente y Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, así como los de Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y sus respectivos suplentes, de manera que su elección pueda efectuarse por períodos de dos años", y que el pueblo tenga "una participación más preponderante en el proceso de la delegación de sus poderes y una mayor ingerencia en aquellos Gobiernos, haciendo más efectiva la democracia en la República";

c) Supresión del artículo 4, el cual "declara que el comunismo, por su tendencia atentatoria contra la soberanía de los Estados y los atributos inherentes a la persona humana, es incompatible con los principios fundamentales reconocidos en esta Constitución". El proyecto considere más propio de una ley adjetiva la reglamentación de ese artículo;

d) Reforma del inciso 1ro. del artículo 8, que prohíbe establecerse la pena de muerte, con "el objeto de permitir al legislador establecer sanciones más adecuadas y efectivas en relación con la incriminación de determinados atenta-

- 3 -

dos contra la seguridad del Estado....para ofrecer a éste las garantías que actualmente son harto difíciles por los obstáculos que presentan los textos constitucionales existentes";

e) Modificación del inciso 1ro. del artículo 54, "con el objeto de consagrar que los Secretarías y Secretarios de Estado se denominen en lo adelante, respectivamente, "Ministerios" y "Ministros". El proyecto considere que estas denominaciones son "más propias y legítimas, e la par que reflejan un contenido menos exótico que, como tal, se aviene más a nuestra propia idiosincrasia";

f) Agregar al art. 54 un nuevo inciso 27, a fin de dar al Poder Ejecutivo la facultad de cancelar o suspender exequatur para el ejercicio de profesiones, de conformidad con la ley; y

g) Reforma de los artículos 38, inciso 18; 54, incisos 1, 10 y 21; 58, 60 y 61 y supresión del inciso 6 del artículo 66 de la Constitución. Estas reformas son simple consecuencia de las modificaciones consignadas más arriba, a fin de armonizar y concordar los textos afectados por la reforma.

- 4 -

Esta Comisión, después de haber examinado y ponderado minuciosamente las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo que figuran en la Ley No. 5348, considera que tales reformas, además de ser convenientes para el progreso evolutivo de la democracia en la República Dominicana, responden cabalmente al interés nacional de propender a una mayor salvaguarda de la paz y tranquilidad de la familia dominicana, mediante disposiciones enmendadas a ese fin.

La modificación propuesta, en el sentido de que los cargos de Gobernadores Civiles, Miembros del Consejo Administrativo, Regidores y Síndicos Municipales sean cubiertos por el pueblo por votación directa, mediante la presentación de candidaturas que podrán ser sustentadas no tan sólo por partidos políticos, sino también por agrupaciones independientes de carácter regional, provincial o municipal, según el caso, constituye la más cabal aplicación del principio de la representación popular que precisamente caracterize la evolución democrática del país durante la brillante Era de Trujillo.

La reducción de los períodos constitucionales de 5 a 4 y a 2 años según el caso, constituyen a juicio de esta Comisión, un nuevo paso de avance en la evolución democrática del país, en razón de que propicia la alternabilidad en las funciones públicas, a la vez que ofrece al pueblo la oportu-

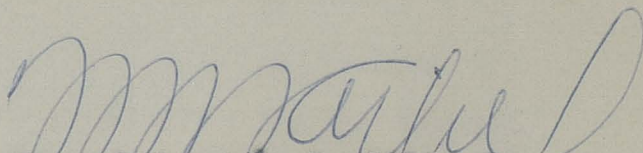
- 5 -

tanidad de expresar más frecuentemente su voluntad en los comicios.

Esta Comisión ha estudiado, también con detenimiento, el anteproyecto presentado a esta Asamblea Nacional por el Diputado Lic. José Ml. Mochado, y considera que el mismo se ajusta no tan sólo con los términos de la Ley No. 5348, sino a los propósitos esenciales que dieron lugar a ella.

En consecuencia, recomendamos favorablemente las reformas constitucionales que figuran en la Ley No. 5348, así como el texto de dichas reformas que ha sido sometido a esta Asamblea Nacional.


Manuel María Guerrero,
Senador.



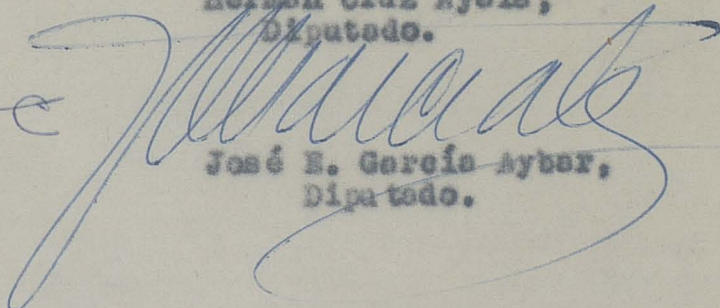
Manuel Joaquín Castillo C.,
Senador

José A. Tarull Ricert,
Senador.

Hernán Cruz Ayala,
Diputado.



Freddy Prestol Castillo,
Diputado.



José E. García Aybar,
Diputado.

Ciudad Trujillo, D. N.,
25 de mayo de 1960,
"ERA DE TRUJILLO".

INFORME A LA ASAMBLEA NACIONAL.-

El Excelentísimo Presidente de la República, Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina, dirigió al Presidente de la Cámara de Diputados, en fecha 17 de abril pasado, un proyecto de ley por medio del cual propuso la reforma de varios artículos de la Constitución, el cual fué acogido por el Congreso Nacional mediante Ley No. 5348 del de mayo - en curso.

Las reformas en cuestión pueden ser clasificadas en varias categorías, que enunciemos a continuación:

a) Modificación de los artículos 22, 25, 49, 79- y 105 de la Ley Sustantiva. El proyecto considera que "el proceso electoral, en lo referente a la integración de las más altas funciones del Estado, cobraría mayor significación democrática si se diera cabida para que en conformidad con las inspiraciones de su conciencia, el electorado se produjera con más frecuencia y fueran, en consecuencia, menos distendidas las oportunidades para la alternabilidad en el ejercicio del Poder". Sobre la base de esas aspiraciones, el proyecto propone "reducir, de 5 a 4 años, el período Presidencial y el de Senadores y Diputados, así como el de los Jueces y Miembros de la Cámara de Cuentas de la República;

- 2 -

b) Modificación de los artículos 81, 82, 84, 87- y 88. La modificación de estos artículos tendrá por finalidad "crear un conjunto de normas destinadas a convertir en electivos los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, los de Presidente y Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, así como los de Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y sus respectivos suplentes, de manera que su elección pueda efectuarse por períodos de dos años", y que el pueblo tenga "una participación más preponderante en el proceso de la delegación de sus poderes y una mayor ingerencia en aquellos Gobiernos, haciendo más efectiva la democracia en la República";

c) Supresión del artículo 4, el cual "declara que el comunismo, por su tendencia atentatoria contra la soberanía de los Estados y los atributos inherentes a la persona humana, es incompatible con los principios fundamentales reconocidos en esta Constitución". El proyecto considera más propio de una ley adjetiva la reglamentación de esa materia;

d) Reforma del inciso lro. del artículo 8, que prohíbe establecerse la pena de muerte, con "el objeto de permitir al legislador establecer sanciones más adecuadas y efectivas en relación con la incriminación de determinados atenta-

- 3 -

dos contra la seguridad del Estado....para ofrecer a ésta las garantías que actualmente son harto difíciles por los obstáculos que presentan los textos constitucionales existentes";

e) Modificación del inciso lro. del artículo 54, "con el objeto de consagrar que las Secretarías y Secretarios de Estado se denominen en lo adelante, respectivamente, "Ministerios" y "Ministros". El proyecto considera que estas denominaciones son "más propias y legítimas, a la par que reflejan un contenido menos exótico que, como tal, se aviene más a nuestra propia idiosincrasia";

f) Agregar al art. 54 un nuevo inciso 27, a fin de dar al Poder Ejecutivo la facultad de cancelar o suspender exequatur para el ejercicio de profesiones, de conformidad con la ley; y

g) Reforma de los artículos 38, inciso 18; 54, incisos 1, 10 y 21; 58, 60 y 61 y supresión del inciso 6 del artículo 66 de la Constitución. Estas reformas son simple consecuencia de las modificaciones consignadas más arriba, a fin de armonizar y concordar los textos afectados por la reforma.

- 4 -

Esta Comisión, después de haber examinado y ponderado minuciosamente las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo que figuran en la Ley No. 5348, considera que tales reformas, además de ser convenientes para el progreso evolutivo de la democracia en la República Dominicana, responden cabalmente al interés nacional de propender a una mayor salvaguarda de la paz y tranquilidad de la familia dominicana, mediante disposiciones enderezadas a ese fin.

La modificación propuesta, en el sentido de que los cargos de Gobernadores Civiles, Miembros del Consejo Administrativo, Regidores y Síndicos Municipales sean cubiertos por el pueblo por votación directa, mediante la presentación de candidaturas que podrán ser sustentadas no tan sólo por partidos políticos, sino también por agrupaciones independientes de carácter regional, provincial o municipal, según el caso, constituye la más cabal aplicación del principio de la representación popular que precisamente caracteriza la evolución democrática del país durante la brillante Era de Trujillo.

La reducción de los períodos constitucionales de 5 a 4 y a 2 años según el caso, constituyen a juicio de esta Comisión, un nuevo paso de avance en la evolución democrática del país, en razón de que propicia la alternabilidad en las funciones públicas, a la vez que ofrece al pueblo la oportu-

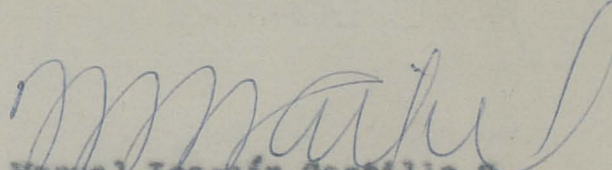
- 5 -

tunidad de expresar más frecuentemente su voluntad en los comicios.

Esta Comisión ha estudiado, también con detenimiento, el anteproyecto presentado a esta Asamblea Nacional por el Diputado Lic. José Ml. Mochado, y considera que el mismo se ajusta no tan sólo con los términos de la Ley No. 5348, sino a los propósitos esenciales que dieron lugar a ella.

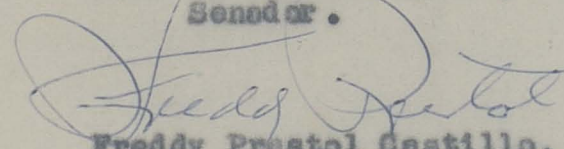
En consecuencia, recomendamos favorablemente las reformas constitucionales que figuran en la Ley No. 5348, así como el texto de dichas reformas que ha sido sometido a esta Asamblea Nacional.

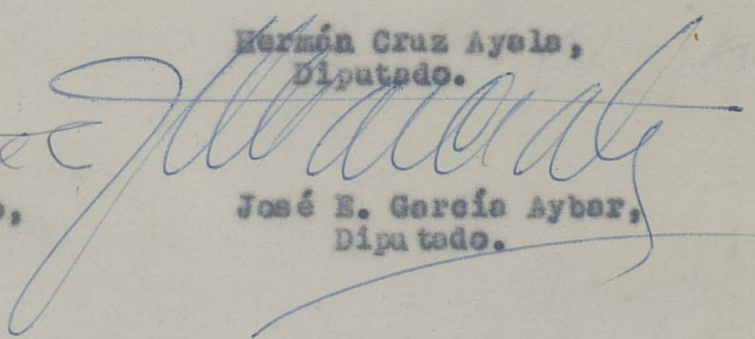
Manuel María Guerrero,
Senador.


Manuel Joaquín Castillo C.,
Senador

José A. Tarull Ricart,
Senador.

Hernán Cruz Ayala,
Diputado.


Freddy Prestol Castillo,
Diputado.


José E. García Aybar,
Diputado.

Ciudad Trujillo, D. N.,
25 de mayo de 1960,
"ERA DE TRUJILLO".

INFORME A LA ASAMBLEA NACIONAL.-

El Excelentísimo Presidente de la República, Generalísimo Héctor B. Trajillo Molina, dirigió al Presidente de la Cámara de Diputados, en fecha 17 de abril pasado, un proyecto de ley por medio del cual propuso la reforma de varios artículos de la Constitución, el cual fué acogido por el Congreso Nacional mediante Ley No. 5348 del 17 de mayo - en curso.

Las reformas en cuestión pueden ser clasificadas en varias categorías, que enunciamos a continuación:

a) Modificación de los artículos 22, 25, 49, 79- y 105 de la Ley Sustantiva. El proyecto considera que "el proceso electoral, en lo referente a la integración de las más altas funciones del Estado, cobraría mayor significación democrática si se diera cabida para que en conformidad con las inspiraciones de su conciencia, el electorado se produjera con más frecuencia y fueren, en consecuencia, menos distancadas las oportunidades para la alternabilidad en el ejercicio del Poder". Sobre la base de esas aspiraciones, el proyecto propone "reducir, de 5 a 4 años, el período Presidencial y el de Senadores y Diputados, así como el de los Jueces y Miembros de la Cámara de Cuentas de la República;

- 2 -

b) Modificación de los artículos 81, 83, 84, 87- y 88. La modificación de estos artículos tendría por finalidad "crear un conjunto de normas destinadas a convertir en electivos los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, los de Presidente y Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, así como los de Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y sus respectivos suplentes, de manera que su elección pueda efectuarse por períodos de dos años", y que el pueblo tenga "una participación más preponderante en el proceso de la delegación de sus poderes y una mayor ingerencia en aquellos Gobiernos, haciendo más efectiva la democracia en la República";

c) Supresión del artículo 4, el cual "declara que el comunismo, por su tendencia atentatoria contra la soberanía de los Estados y los atributos inherentes a la persona humana, es incompatible con los principios fundamentales reconocidos en esta Constitución". El proyecto considera más propio de una ley adjetiva la reglamentación de ese artículo;

d) Reforma del inciso 1ro. del artículo 8, que prohíbe establecerse la pena de muerte, con "el objeto de permitir al legislador establecer sanciones más adecuadas y efectivas en relación con la incriminación de determinados atent-

- 3 -

dos contra la seguridad del Estado....para ofrecer a éstos las garantías que actualmente son harto difíciles por los obstáculos que presentan los textos constitucionales existentes";

e) Modificación del inciso 1ro. del artículo 54, "con el objeto de consagrar que los Secretarías y Secretarios de Estado se denominen en lo adelante, respectivamente, "Ministerios" y "Ministros". El proyecto considera que estas denominaciones son "más propias y legítimas, e lo por que reflejan un contenido menos exótico que, como tal, se eviene más a nuestro propia idiosincrasia";

f) Agregar al art. 54 un nuevo inciso 27, a fin de dar al Poder Ejecutivo la facultad de cancelar o suspender exequatur para el ejercicio de profesiones, de conformidad con la ley; y

g) Reforma de los artículos 38, inciso 18; 54, incisos 1, 10 y 21; 58, 60 y 61 y supresión del inciso 6 del artículo 66 de la Constitución. Estas reformas son simple consecuencia de las modificaciones consignadas más arriba, a fin de armonizar y concordar los textos afectados por la reforma.

- 4 -

Esta Comisión, después de haber examinado y ponderado minuciosamente las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo que figuran en la Ley No. 5348, considera que tales reformas, además de ser convenientes para el progreso evolutivo de la democracia en la República Dominicana, responden cabalmente al interés nacional de propender a una mayor salvaguarda de la paz y tranquilidad de la familia dominicana, mediante disposiciones enderezadas a ese fin.

La modificación propuesta, en el sentido de que los cargos de Gobernadores Civiles, Miembros del Consejo Administrativo, Regidores y Síndicos Municipales sean cubiertos por el pueblo por votación directa, mediante la presentación de candidaturas que podrán ser sustentadas no tan sólo por partidos políticos, sino también por agrupaciones independientes de carácter regional, provincial o municipal, según el caso, constituye la más cabal aplicación del principio de la representación popular que precisamente caracteriza la evolución democrática del país durante la brillante Era de Trujillo.

La reducción de los períodos constitucionales de 5 a 4 y a 2 años según el caso, constituyen a juicio de esta Comisión, un nuevo paso de avance en la evolución democrática del país, en razón de que propicia la alternabilidad en las funciones públicas, a la vez que ofrece al pueblo la oportu-

- 5 -

unidad de expresar más frecuentemente su voluntad en los comicios.

Esta Comisión ha estudiado, también con detenimiento, el anteproyecto presentado a esta Asamblea Nacional por el Diputado Lic. José Ml. Mechedo, y considero que el mismo se ajusta no tan sólo con los términos de la Ley No. 5348, sino a los propósitos esenciales que dieron lugar a ella.

En consecuencia, recomendamos favorablemente las reformas constitucionales que figuran en la Ley No. 5348, así como el texto de dichas reformas que ha sido sometido a esta Asamblea Nacional.

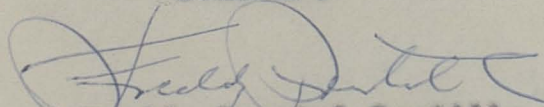
Manuel María Guerrero,
Senador.



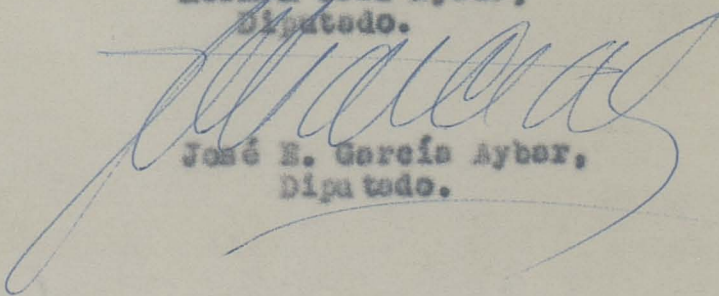
Manuel Joaquín Castillo C.,
Senador

José A. Tarull Ricart,
Senador.

Hernán Cruz Ayelo,
Diputado.



Freddy Prestol Castillo,
Diputado.



José E. García Aybar,
Diputado.

Ciudad Trujillo, D. N.,
25 de mayo de 1960,
"ERA DE TRUJILLO".

Mensaje de
Excentiva

Número: 6276

Ciudad Trujillo, D
Distrito Nacional,
abril 17 de 1960.

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
C I U D A D.--

Señor Presidente:

Desde el momento mismo en que el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, asumió la dirección de los destinos nacionales por la voluntad de sus conciudadanos, se ha venido preocupando por todo cuanto contribuya a lograr que nuestra vida política y el funcionamiento de nuestras instituciones públicas respondan a las exigencias de un proceso democrático permanente y ampliamente desarrollado.

Al ascender al Poder el ilustre estadista, nuestro sistema constitucional se resolvía en un Pacto conservador cuyos cánones más fundamentales han sido experimentando diversas transformaciones de acuerdo con sus iniciativas y sugerencias, en vista de que las mismas se hacían indispensables para que no permanecieran rezagados en el curso de la evolución cívica que auspiciaba e impulsaba en beneficio de los intereses generales de la Nación, y, especialmente, de los factores esenciales de nuestra nacionalidad.

Empeñado en no apartarme de aquellas trayectorias, por demás saludables para el bienestar supremo de la Nación, y apreciando que el proceso electoral, en lo referente a la integración de las más altas funciones del Estado, cobraría mayor significación democrática si se diera cabida para que en conformidad con las inspira-

ciones de su conciencia el electorado se produjera con más frecuencia y fuera, en consecuencia, menos distanciadas las oportunidades para la alternabilidad en el ejercicio del Poder, no he vacilado en preparar el proyecto de ley anexo por medio del cual me permito proponer al Congreso Nacional, en primer término, y por conducto de esa honorable Cámara de su digna presidencia, la reforma de los artículos 22, 25, 49, 79 y 105 de nuestra Ley Sustantiva, con el objeto de reducir, de 5 a 4 años, el período Presidencial y el de los Senadores y Diputados, así como el de los Jueces y Miembros de la Cámara de Cuentas de la República.

Estimando, asimismo, que nuestra actual Constitución confiere al Poder Ejecutivo ciertas prerrogativas en conexión con determinados textos relativos a la forma de composición de los Gobiernos del Distrito Nacional, de las Provincias y de los Municipios del país, que ciertamente, deben resolverse mediante la directa intervención del pueblo, el proyecto a que me vengo refiriendo auspicia la modificación de los artículos 81, ^{82,} 84, 87 y 88 de nuestra Constitución con el fin de crear un conjunto de normas destinadas a convertir en electivos los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, los de Presidente y Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, así como los de Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y sus respectivos Suplentes, y de manera que su elección pueda efectuarse por períodos de dos años, considerando que hacer electivas las funciones inherentes a los cargos indicados, implica, correlativamente, dar al pueblo una participación más preponderante en el pro-

ceso de la delegación de sus poderes y una mayor ingerencia en aquellos Gobiernos, haciendo más efectiva la democracia en la República, conforme cuadra a las características de un Gobierno que, como el nuestro, es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Dentro de ese mismo orden de ideas, dicho proyecto persigue también la supresión del artículo 4, que declara que el comunismo es incompatible con los principios básicos de nuestro Pacto Fundamental ya que es más apropiado que sea la Ley, y no la Constitución, la que reglamente esa materia y fije las normas reguladoras del funcionamiento de las agrupaciones de todo género, a fin de que sus actividades se desenvuelvan con sujeción a las disposiciones legales en vigor, al orden público y al interés general de la Nación.

Convencido, además, de que la Seguridad del Estado, que se encuentra por encima de cualquier otro interés por perentorio que sea y cual que fuese su condición y jerarquía, está demandando una mayor protección legislativa, a fin de resguardarla contra las arremetidas terroristas de los enemigos de nuestra nacionalidad, empeñados desde hace tiempo en la subversión del orden institucional dominicano, el proyecto de ley de que se trata aboga también por la reforma del inciso 1o del artículo 8 de la Constitución de la República, con el objeto de permitir al legislador establecer sanciones más adecuadas y efectivas en relación con la incriminación de determinados atentados contra la Seguridad del Estado, y, esto así, para ofrecer a esta las garantías que actualmente son harto difíciles por los

obstáculos que presentan los textos constitucionales existentes.

Los actos de terrorismo en general, por la dosis de maldad y perversidad que encierran, por su patente gravedad y las consecuencias destructivas de que son susceptibles, así como otros hechos semejantes, dados a fomentar la anarquía y a erigir en norma rectora la acción vandálica de los contrarios al orden, merecen, en efecto, ser sancionados con extrema severidad, lo que justifica, por consiguiente, la reforma consitutcional que propongo en este otro sentido, la cual permitirá en lo sucesivo al legislador dominicano sancionar con la pena capital cualquier acto o hecho que fuese capaz de poner en peligro la paz de la República, el normal funcionamiento de sus instituciones, el sosiego de la familia dominicana, la seguridad individual o colectiva, la preservación de la propiedad pública y privada y los intentos criminales de paralizar por medios tan desleales y funestos el desenvolvimiento de las actividades económicas del país, dedicadas únicamente a incrementar nuestro auge y desarrollo y a lograr y mantener en altos niveles las condiciones de vida de nuestro pueblo.

Aparte de las reformas indicadas, el proyecto contempla, además, la modificación del inciso 1o del artículo 54 de nuestra Ley Sustantiva, con el objeto de consagrar que las Secretarías y Secretarios de Estado se denominen en lo adelante, respectivamente, "Ministerios" y "Ministros" y las Subsecretarías y Subsecretarios de Estado "Subministerios" y "Subministros", siendo de advertir que a

- 5 -

pesar de que se trata, en el fondo, de una modificación de pura-forma, ella es hacedora y pertinente, puesto que las expresiones de "Ministerios" y "Ministros", y de "Subministerios" y "Subministros", resultan ser, a mi juicio, más propias y legítimas, a la par que reflejan un contenido menos exótico, que como tal, se aviene más a nuestra propia idiosincrasia.

Finalmente, la reforma relacionada con los artículos 58, 60 y 61 de nuestra misma Constitución, son meramente consecuenciales, esto es, que han sido necesarias para poner sus textos en armonía con las nuevas disposiciones relativas a aquellas otras modificaciones sustantivas.

El alto contenido democrático que anima las reformas constitucionales que ampara el proyecto a que me vengo refiriendo, y los imponderables beneficios que con ellas obtendrá la República desde el punto de vista de su seguridad interna y externa, me permiten esperar, señores legisladores, que vosotros las sancionaréis con vuestro voto, después de ponderarlas despojados de toda clase de prejuicios, y con la debida elevación patriótica.

Dios, Patria y Libertad,

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República.

El Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en Reunión Conjunta celebrada de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución de la República;

Después de haber estudiado el Mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 21 de junio de 1960; el Informe que la Comisión Interamericana de Paz rindió al Consejo de la OEA en sesión del 8 de junio de 1960; y las Observaciones hechas a ese Informe por el Gobierno dominicano; y,

CONSIDERANDO: Que la Quinta Reunión de Cancilleres celebrada en Santiago de Chile en agosto de 1959 fué convocada para considerar las tensiones internacionales del Caribe en sus aspectos generales y múltiples, a la luz de los principios y normas que rigen el sistema interamericano;

CONSIDERANDO: Que esa Reunión de Cancilleres encomendó a la Comisión Interamericana de Paz "el estudio de las cuestiones que han sido objeto de convocatoria", es decir, las tensiones políticas del Caribe "en sus aspectos generales y múltiples";

CONSIDERANDO Que el informe precitado de la Comisión, no solamente no enfoca el asunto encomendándole de acuerdo con el mandato recibido, sino que a requerimiento del gobierno venezolano, gobierno que es autor y factor sustantivo de las perturbaciones y de las tensiones internacionales del Caribe, se ha producido de un modo unilateral y fragmentario, con el único y evidente propósito de afirmar, a base de ele-

mentos de juicio y convicción que carecen de valor jurídico y moral, que en la República Dominicana se violan los derechos humanos;

CONSIDERANDO: Que ese Informe no solamente frustra el encargo recibido de los Cancilleres, sino que desprecia y viola, de manera alarmante para la paz y la solidaridad continentales, al crear un precedente funesto, los fines para los cuales fué creada la Comisión, que son: "velar permanentemente porque los Estados entre los cuales exista o surja algún conflicto, de cualquier naturaleza que fuese, lo solucionen a la mayor brevedad y de sugerir, a este fin, métodos e iniciativas que conduzcan a dicha solución";

CONSIDERANDO: Que al convertirse la Comisión, de Organismo pacificador y conciliador, en grupo acusador, ha ofendido, no sólo al pueblo dominicano, sino también a -- principios fundamentales de la Carta y de Tratados básicos de la Organización de los Estados Americanos, especialmente los relativos a la igualdad y a la soberanía de los Estados, que no son susceptibles de menoscabo en forma alguna; y

TOMANDO PRIMORDIALMENTE EN CONSIDERACION, que el Informe de la Comisión Interamericana de Paz es, en el fondo, una velada autorización para la intervención armada en la República Dominicana, que parece ya haber tenido resonancia en la reciente actitud belicista de Venezuela, cuya prensa oficialista reclama sean usadas contra nuestro país su marina de guerra y su aviación militar;

RESUELVEN :

PRIMERO: Asociarse con el pueblo dominicano, que ha reaccionado en unánime protesta contra la festinada, infundada, ilegal y arbitraria actitud de la Comisión Interamericana de Paz, y con ardor patriótico, ha hecho y hace manifestaciones de desagravio al Gobierno Nacional y a sus legítimas instituciones;

SEGUNDO: Solidarizarse plenamente, con la emoción y vigor de dignidad nacional que demandan las circunstancias, frente a un acto injusto de una exigua minoría apasionada de representantes de Estados miembros de la OEA, con las Observaciones del Gobierno de la República, notificadas al Consejo y a la Comisión por el Embajador dominicano en fecha 22 de junio de 1960, en la ciudad de Washington;

TERCERO: Dejar constancia de la fe, el temple y el amor patrio con que el pueblo dominicano ha resistido siempre, con valor y abnegación, a todas las arrogancias, injusticias y atropellos de que ha sido víctima, en un pasado de pobreza y de soledad, por parte de gobiernos extranjeros; - fe, temple y amor patrio hoy fortalecidos en la conciencia ciudadana por la obra de engrandecimiento cívico nacional que ha realizado el patriotismo del Generalísimo Rafael -- Leonidas Trujillo Molina, vigilante orientador y propulsor

del progreso actual de la República Dominicana

Lic. José Ramón Rodríguez,
Diputado.

Lic. Carlos Sánchez i Sánchez,
Senador.

Lic. Arturo Despradel
Diputado.

Lic. Jesús Ma. Troncoso,
Senador.

Ciudad Trujillo, D. N.,

"ERA DE TRUJILLO".



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE
DE JUSTICIA i de INTERIOR.

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA LA NECESIDAD DE REFORMAR ARTICULOS DE LA CONSTITUCION.

Ciudad Trujillo, D. N.,
26 de Abril, 1960.

Señores Diputados:

Los Miembros de las Comisiones Permanentes de Interior y la de Justicia, después de haber hecho un estudio minucioso tanto del mensaje dirigido a esta Cámara por el Honorable Señor Presidente de la República, como del proyecto de ley que lo acompaña, en el cual se declara la necesidad de suprimir el artículo 4 y modificar los artículos 8, inciso 1; 22, 25, 49, 54, incisos 1 y 10; y agregarle un inciso; 58, 60, 61, 79, 81, 82 y su párrafo; 84, 88, 105 y su párrafo; suprimir el inciso 6 del artículo 66; agregarle un párrafo al 87; y establecer una disposición transitoria, de la actual Constitución, se permiten externar su opinión favorable al referido Proyecto de Ley.

En efecto, las modificaciones constitucionales propuestas que tienden a suprimir el Art. 4, que establece que el Comunismo es atentatorio contra la soberanía de los Estados y los atributos inherentes a la persona humana; que tienden a establecer la pena de muerte como sanción para los actos de terrorismo que se lleven a cabo en la República Dominicana, así como de otros crímenes que afecten la paz y la seguridad pública; a sustituir la denominación de Secretarios de Estado por la de Ministros y las de Subsecretarios por las de Subministros; a poner a cargo del Poder Ejecutivo llenar las vacantes que ocurran en los cargos de Gobernadores Civiles, de Miembros del Consejo Administrativo y de Regidores y Síndicos cuando se haya agotado el número de los su-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE
DE JUSTICIA Y DE INTERIOR.

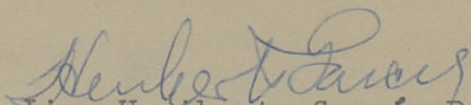
- 2 -

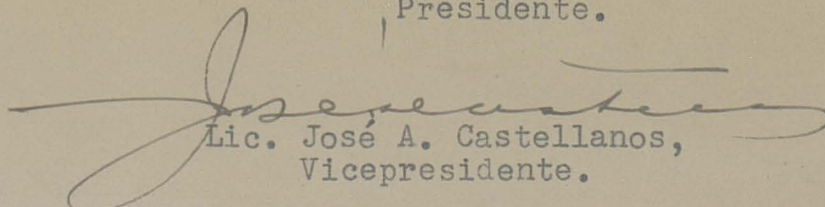
plentes elegidos, así como de disponer que sean electivos dichos cargos, y atribuir al Poder Ejecutivo la facultad de cancelar y suspender exequatur para el ejercicio de profesiones de conformidad con la Ley, son modificaciones que, a juicio de los suscritos, se hacen necesarias y convenientes, no tan solo para la garantía y seguridad del Estado y para la tranquilidad de la familia dominicana, sino que confirman de manera incontestable la evolución en la práctica de la democracia en la República durante la Era de Trujillo.

Habiéndose suscitado, en el seno de estas Comisiones, con motivo de los nuevos casos en que se incurre en la pena de muerte, la conveniencia de agregar a las facultades del Poder Ejecutivo la de la conmutación de esta pena, de conformidad con el sistema seguido por la Constitución de 1908, se llegó a la unánime conclusión de que tal adición no es necesaria por cuanto que esta facultad es una de las consagradas en el Art. 54, inciso 26 de la actual Constitución.

Los Miembros de estas Comisiones Permanentes, ponderando las elevadas razones expuestas por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, se permiten recomendar la aprobación de este Proyecto de Ley por los demás Miembros que integran esta Cámara de Diputados.

JUSTICIA:


Lic. Heriberto García Batista,
Presidente.


Lic. José A. Castellanos,
Vicepresidente.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE

DE _____ 2 _____

Pablo Otto Hernández
Lic. Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Vocales:

Ramón Fina Acevedo y M.
Dr. Ramón Fina Acevedo y M.

José Sixto Ginebra H.
Dr. José Sixto Ginebra H.

Lorenzo Casanova Nuñez
Lic. Lorenzo Casanova Nuñez

Arturo Ramírez Fernández
Dr. Arturo Ramírez Fernández

Herman Cruz Ayala
Lic. Herman Cruz Ayala

J. R. Cordero Infante
Lic. J. R. Cordero Infante

Lic. Freddy Prestol Castillo

Luis Enrique Franco
Dr. Luis Enrique Franco

Manuel Pérez Espinosa
Dr. Manuel Pérez Espinosa

José Manuel Machado
Lic. José Manuel Machado

José E. García Aybar
Lic. José E. García Aybar

Carlos Rafael Goico Morales
Lic. Carlos Rafael Goico Morales

Dr. José Benjamín Uribe Macías

J. Ricardo Ricourt Rodríguez
Dr. J. Ricardo Ricourt Rodríguez

INTERIOR:

Francisco Augusto Lora
Lic. Francisco Augusto Lora.

Lorenzo E. Brea
Dr. Lorenzo E. Brea,
Presidente.

Luis Enrique Franco
Dr. Luis Enrique Franco,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo
Luis E. Ruiz Monteagudo

Elias Brache Vinas
Elias Brache Vinas

Rafael Vidal Torres
Rafael Vidal Torres

Federico Fiallo
Federico Fiallo

José Oliva García
José Oliva García

Pedro Antonio Rodríguez C.
Pedro Antonio Rodríguez C.

Jafet Cabrera Ariza
Jafet Cabrera Ariza

Pedro Justo Carrión
Pedro Justo Carrión

José Israel Santos Troncoso
José Israel Santos Troncoso

Arsenio Velázquez Pereyra
Arsenio Velázquez Pereyra

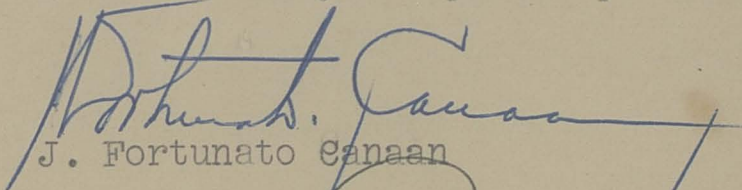
Dr. J. Ricardo Ricourt Rodríguez.
Dr. J. Ricardo Ricourt Rodríguez.

rdr

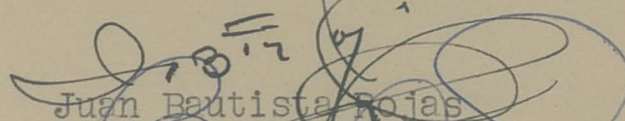
Señor Presidente de la Asamblea Nacional:

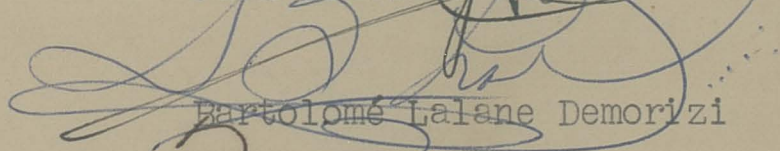
Aún cuando la Asamblea Nacional, a lo dispuesto por el Reglamento del Senado, adoptado en sesión anterior para regir sus procedimientos parlamentarios, puede proceder a la discusión de las reformas constitucionales de las que está apoderada, después de oír el pormenorizado informe de la Comisión Especial designada para estudiar el importante proyecto de reformas sometido a su consideración por el Diputado Lic. José Manuel Machado, por tratarse de reformas constitucionales tan trascendentales, en mi nombre y en el de los senadores Lic. Juan Bautista Rojas y Lic. Milady Félix de L'Official; y de los Diputados Doctor Bartolomé Lalane Demorizi, don Mario Pelletier y Doctor Rafael Espaillet de la Mota, me honro en solicitar por la digna mediación del señor Presidente de la Asamblea Nacional senador Licenciado Porfirio Herrera, se vote y decida aplazar el conocimiento de las reformas constitucionales de que estamos apoderados, hasta que se de oportunidad a todos y cada uno de los asambleístas de conocer y estudiar serenamente a fondo, todos los documentos sometidos a su estudio, disponiéndose se faciliten copias de los mismos a los señores asam-

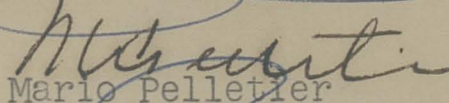
bleistas, que les permita luego de la ponderación de los mismos, decidir con sus votos todo lo concerniente a tan trascendentales reformas constitucionales, de las que está pendiente el conglomerado social dominicano y la opinión pública mundial

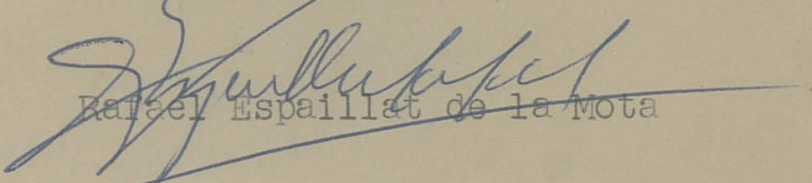

J. Fortunato Canaan

Milady Félix de L'Official


Juan Bautista Rojas


Bartolomé Lalane Demorizi


Mario Pelletier


Rafael Espaillet de la Mota

31 de mayo de 1960

Señor Presidente de la Asamblea Nacional:

Aún cuando la Asamblea Nacional, a lo dispuesto por el Reglamento del Senado, adoptado en sesión anterior para regir sus procedimientos parlamentarios, puede proceder a la discusión de las reformas constitucionales de las que está apoderada, después de oír el pormenorizado informe de la Comisión Especial designada para estudiar el importante proyecto de reformas sometido a su consideración por el Diputado Lic. José Manuel Machado, por tratarse de reformas constitucionales tan trascendentales, en mi nombre y en el de los senadores Lic. Juan Bautista Rojas y Lic. Milady Félix de L'Official; y de los Diputados Doctor Bartolomé Lalane Demorizi, don Mario Pelletier y Doctor Rafael Espaillet de la Mota, me honro en solicitar por la digna mediación del señor Presidente de la Asamblea Nacional senador Licenciado Porfirio Herrera, se vote y decida aplazar el conocimiento de las reformas constitucionales de que estamos apoderados, hasta que se de oportunidad a todos y cada uno de los asambleístas de conocer y estudiar serenamente a fondo, todos los documentos sometidos a su estudio, disponiéndose se faciliten copias de los mismos a los señores asam-

bleistas, que les permita luego de la ponderación de los mismos, decidir con sus votos todo lo concerniente a tan trascendentales reformas constitucionales, de las que esté pendiente el conglomerado social dominicano y la opinión pública mundial

J. Fortunato Canaan

Milady Félix de L'Official

Juan Bautista Rojas

Bartolomé Lalane Demorizi

Mario Pelletier

Rafael Espaillat de la Mota

31 de mayo de 1960

Señor Presidente de la Asamblea Nacional:

Aún cuando la Asamblea Nacional, a lo dispuesto por el Reglamento del Senado, adoptado en sesión anterior para regir sus procedimientos parlamentarios, puede proceder a la discusión de las reformas constitucionales de las que está apoderada, después de oír el pormenorizado informe de la Comisión Especial designada para estudiar el importante proyecto de reformas sometido a su consideración por el Diputado Lic. José Manuel Machado, por tratarse de reformas constitucionales tan trascendentales, en mi nombre y en el de los senadores Lic. Juan Bautista Rojas y Lic. Milady Félix de L'Official; y de los Diputados Doctor Bartolomé Lalane Demorizi, don Mario Pelletier y Doctor Rafael Espaillet de la Mota, me honro en solicitar por la digna mediación del señor Presidente de la Asamblea Nacional senador Licenciado Porfirio Herrera, se vote y decida aplazar el conocimiento de las reformas constitucionales de que estamos apoderados, hasta que se de oportunidad a todos y cada uno de los asambleístas de conocer y estudiar serenamente a fondo, todos los documentos sometidos a su estudio, disponiéndose se faciliten copias de los mismos a los señores asam-

- 2 -

bleistas, que les permita luego de la ponderación de los mismos, decidir con sus votos todo lo concerniente a tan trascendentales reformas constitucionales, de las que está pendiente el conglomerado social dominicano y la opinión pública mundial

J. Fortunato Canaan

Milady Félix de L'Official

Juan Bautista Rojas

Bartolomé Lalane Demorizi

Mario Pelletier

Rafael Espaillet de la Mota

31 de mayo de 1960

Señor Presidente de la Asamblea Nacional:

Aún cuando la Asamblea Nacional, a lo dispuesto por el Reglamento del Senado, adoptado en sesión anterior para regir sus procedimientos parlamentarios, puede proceder a la discusión de las reformas constitucionales de las que esté apoderada, después de oír el pormenorizado informe de la Comisión Especial designada para estudiar el importante proyecto de reformas sometido a su consideración por el Diputado Lic. José Manuel Machado, por tratarse de reformas constitucionales tan trascendentales, en mi nombre y en el de los senadores Lic. Juan Bautista Rojas y Lic. Milady Félix de L'Official; y de los Diputados Doctor Bartolomé Lalane Demorizi, don Mario Pelletier y Doctor Rafael Espaillet de la Mota, me honro en solicitar por la digna mediación del señor Presidente de la Asamblea Nacional senador Licenciado Porfirio Herrera, se vote y decida aplazar el conocimiento de las reformas constitucionales de que estamos apoderados, hasta que se de oportunidad a todos y cada uno de los asambleístas de conocer y estudiar serenamente a fondo, todos los documentos sometidos a su estudio, disponiéndose se faciliten copias de los mismos a los señores asam-

- 2 -

bleistas, que les permita luego de la ponderación de los mismos, decidir con sus votos todo lo concerniente a tan trascendentales reformas constitucionales, de las que está pendiente el conglomerado social dominicano y la opinión pública mundial

J. Fortunato Canaan

Milady Félix de L'Official

Juan Bautista Rojas

Bartolomé Lalane Demorizi

Mario Pelletier

Rafael Espaillet de la Mota

31 de mayo de 1960

MOCION PRESENTADA A LA ASAMBLEA NACIONAL
POR EL SENADOR Lic. J. FORTUNATO CANAAN,
EN SU NOMBRE Y EN EL DE LOS SENADORES
LIC. JUAN BAUTISTA ROJAS, y LICENCIADA
MILADY FELIX DE L'OFFICIAL, Y LOS DIPUTA-
DOS DOCTOR BARTOLOME LALANE DEMORIZI,
DON MARIO PELLETIER Y DOCTOR RAFAEL ESPAI-
LLAT DE LA MOTA.

Habla el Senador Lic. JMD Fortunato Canaan:

Señor Presidente de la Asamblea Nacional:

Aún cuando la Asamblea Nacional, a lo dispues-
to por el Reglamento del Senado, adoptado en sesión
anterior para regir sus procedimientos parlamentarios,
puede proceder a la discusión de las reformas consti-
tucionales de las que está apoderada, después de oír
el pormenorizado informe de la Comisión Especial de-
signada para estudiar el importante proyecto de refor-
mas sometido a su consideración por el Diputado Lic.
José Manuel Machado, por tratarse de reformas consti-
tucionales tan trascendentales, en mi nombre y en el
de los senadores Lic. Juan Bautista Rojas y Lic. Mi-
lady Félix de L'Official; y de los Diputados Doctor
Bartolomé Lalane Demorizi, don MaR, o Pelletier y Doctor
Rafael Espailat de la Mota, me honro en solicitar por la

digna mediación del señor Presidente de la Asamblea Nacional senador Licenciado Porfirio Herrera, se vote y decida aplazar el conocimiento de las reformas constitucionales de que estamos apoderados, hasta que se de oportunidad a todos y cada uno de los asambleístas de conocer y estudiar serenamente a fondo, todos los documentos sometidos a su estudio, disponiéndose se faciliten copias de los mismos a los señores asambleístas, que les permita luego de la ponderación de los mismos, decidir con sus votos todo lo concerniente a tan trascendentales reformas constitucionales, de las que está pendiente el conglomerado social dominicano y la opinión pública mundial.

Sometida esta moción a la Asamblea Nacional fué aprobada.

31 de mayo de 1960

MOCION PRESENTADA A LA ASAMBLEA NACIONAL
POR EL SENADOR Lic. J. FORTUNATO CANAAN,
EN SU NOMBRE Y EN EL DE LOS SENADORES
LIC. JUAN BAUTISTA ROJAS, y LICENCIADA
MILADY FELIX DE L'OFFICIAL, Y LOS DIPUTA-
DOS DOCTOR BARTOLOME LALANE DEMORIZI,
DON MARIO PELLETIER Y DOCTOR RAFAEL ESPAI-
LLAT DE LA MOTA.

Habla el Senador Lic. JM Fortunato Canaan:

Señor Presidente de la Asamblea Nacional:

Aún cuando la Asamblea Nacional, a lo dispues-
to por el Reglamento del Senado, adoptado en sesión
anterior para regir sus procedimientos parlamentarios,
puede proceder a la discusión de las reformas consti-
tucionales de las que está apoderada, después de oír
el pormenorizado informe de la Comisión Especial de-
signada para estudiar el importante proyecto de refor-
mas sometido a su consideración por el Diputado Lic.
José Manuel Machado, por tratarse de reformas consti-
tucionales tan trascendentales, en mi nombre y en el
de los senadores Lic. Juan Bautista Rojas y Lic. Mi-
lady Félix de L'Official; y de los Diputados Doctor
Bartolomé Lalane Demorizi, don Mar^o Pelletier y Doctor
Rafael Espailat de la Mota, me honro en solicitar por la

digna mediación del señor Presidente de la Asamblea Nacional senador Licenciado Porfirio Herrera se vote y decida aplazar el conocimiento de las reformas constitucionales de que estamos apoderados, hasta que se de oportunidad a todos y cada uno de los asambleístas de conocer y estudiar serenamente a fondo, todos los documentos sometidos a su estudio, disponiéndose se faciliten copias de los mismos a los señores asambleístas, que les permita luego de la ponderación de los mismos, decidir con sus votos todo lo concerniente a tan trascendentales reformas constitucionales, de las que está pendiente el conglomerado social dominicano y la opinión pública mundial.

Sometida esta moción a la Asamblea Nacional fué aprobada.

31 de mayo de 1960

De acuerdo con lo que disponen los artículos 115 y 116 de la Constitución de la República, queda instalada la Asamblea Nacional convocada por la Ley 5348 sobre las reformas constitucionales que figuran en el texto de la ley y que todos conocemos.

Por primera vez nos reunimos en Asamblea Nacional desde que rige la Constitución proclamada el 7 de Noviembre del año próximo pasado en la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, en que se restableció el sistema de la Constituyente de 1844. Este sistema, además de hacer más flexible la Constitución para seguir las renovaciones que impone el movimiento progresivo de las ideas y las doctrinas políticas, tiene la ventaja de que, los legisladores que van a conocer en la Asamblea de las modificaciones constitucionales, son los mismos que ya conocieron de su articulado, lo que facilita en gran manera la formulación del proyecto de modificación y las coordinaciones que necesitan con los textos vigentes.

- 2 -

Ya pues, todos, tenemos un cabal conocimiento de las labores que vamos a realizar y debemos haber formado en líneas generales el criterio que ha de fijar la formulación del articulado que se decida incluir en la Constitución.

Esto es tanto más fácil de realizar además, porque el Mensaje introductivo de la Ley que votó las reformas explica ampliamente los fundamentos y finalidades de las modificaciones clasificadas por materias de manera tan inteligente, que sirven de motivos de las reformas y de su sentido jurídico, político y social.

Porfirio Herrera
Presidente de la Asamblea
Nacional

25 de mayo de 1960



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ANTEPROYECTO DE MODIFICACIONES AL ART. 8 DE LA CONSTITUCION QUE SOMETEN A LA CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL, LOS SENADORES: J. FORTUNATO CANAAN, MARIO FERMIN CABRAL Y ANDRES NICOLAS SOSA Y LOS DIPUTADOS RAFAEL VIDAL TORRES, LIC. JOSE AC CASTELLANOS y DOCTOR LORENZO E. BREA.-----

HABLA EL SENADOR CANAAN:

Señor Presidente de la Asamblea Nacional:

Los Legisladores suscribientes, después de un minucioso estudio de la Constitución vigente, así como del proyecto de modificaciones a su Art. 8, de que está apoderada esta Asamblea, se permiten exponer las siguientes consideraciones:

Dice el Proyecto de que conoce esta Asamblea: 1.- La inviolabilidad de la vida.No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para: los que en caso de acción de legítima defensa contra Estados extranjeros se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo;

La parte de este artículo que se ha reproducido y que está vigente en la Constitución del 7 de noviembre de 1959, consideramos debe quedar igual.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 2.-

Dice el Proyecto en discusión ante la Asamblea:

Los que realicen actos de terrorismo mediante la colocación de bombas, incendios de edificios públicos o privados, incendio de cultivos y en general, por cualquier otro medio similar.

Proponemos esta redacción:

Los que realicen actos de terrorismo por medio de bombas, incendio o destrucción de edificios y otras construcciones, cuando causen la muerte o lesiones graves a una o a varias personas.

Se restringe la pena de muerte en cuanto a los que utilicen bombas, a los casos en que éstas causen la muerte o heridas graves a una o más personas. La colocación de bombas por sí sola, consideramos no debe ser sancionada con la pena de muerte. No se dice edificios públicos y privados, porque en la palabra edificios están todos comprendidos; y se agrega otras construcciones para dar mayor amplitud.

El Proyecto discutido dice:

Los que tomen las armas contra la República, - los que practiquen maquinaciones para inducir a hostilizar la República, o a emprender la guerra contra ella.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 3.-

Consideramos que debe suprimirse la segunda - parte, porque si esas actitudes se convierten en hechos cumplidos, están sancionadas en la primera parte; y si no se traducen en tales hechos, no deben ser sancionadas tan severamente.

Expresa el Proyecto de ley:

"Los que se pongan de acuerdo con enemigos del Estado o que por medio de tramas o concierto con ellos procuren - facilitarle la entrada en el territorio nacional y sus dependencias o la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, arsenales, naves marítimas, aéreas, pertenecientes a la República".

Todos estos casos están subordinados a la idea expresada de que los delincuentes procuren facilitarle a los enemigos del Estado la realización de estos hechos: la entrada al -- territorio nacional, la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, arsenales, naves marítimas o aéreas pertenecientes a la República.

Así, la sanción recae sobre los que procuren - realizar estos hechos, no sobre los que los realicen. Consideramos pues ^{o delitos sin generos} excesiva la pena capital a tales hechos que no son sino tentativas según se enuncian en las palabras procuren facilitarle, o hechos de complicidad con los que los realicen, tentativas que es potestativo considerarlas como el mismo crimen; y complicidad-- des que en principio conllevan como sanción la pena inmediatamen-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 4.-

te inferior a la que corresponda al crimen. Con tales razonamien-
 tos somos de opinión que este párrafo del Proyecto debe ser supri-
 mido: primero, porque hechos de tal gravedad pueden ser debidamen-
 te sancionados; ^{por sus penas} la ley penal que ahora solo está limitada en lo -
 que se refiere a la pena de muerte, puede establecer sanciones es-
 peciales tan severas como las que los casos requieran, incluyendo
 la prisión perpetua, sin tener que modificar para ello la Consti-
 tución; y, segundo, cuando los casos señalados conlleven extrema
 gravedad, caerán en la sanción de la pena de muerte conforme lo -
 previsto en la parte final del anteproyecto de reforma, cuya apro-
 bación sugerimos y que expresa: los que favorezcan hostilidades -
 contra las Fuerzas Armadas, mediante la seducción o soborno de mi-
 litares u otros agregados a dichas Fuerzas o que, de cualquier --
 otra manera, atenten contra la independencia nacional y la seguri-
 dad del Estado.

A tales consideraciones, los Legisladores sus-
 cribientes se permiten someter a la Asamblea Nacional, por conduc-
 to del Señor Presidente de la misma, el anteproyecto de modifica-
 ciones al Art. 8 de la Constitución, acápite lo., con la siguien-
 te redacción:

I.- La inviolabilidad de la vida. No podrá es-
 tablecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pér-
 dida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin em-


 SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 5.-

bargo, establecer la pena de muerte para: los que en caso de ac-
 ción de legítima defensa contra Estados extranjeros se hagan cul-
 pables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales,
 o de traición o espionaje en favor del enemigo; los que realicen
 actos de terrorismo por medio de bombas, incendio, o destrucción -
 de edificios y otras construcciones, cuando causen la muerte o le-
 siones graves a una o a varias personas; los que tomen las armas
 contra la República; los que favorezcan hostilidades contra las
 Fuerzas Armadas, mediante la seducción o soborno de militares ú -
 otros agregados a dichas Fuerzas o que, de cualquier otra manera,
 atentan contra la independencia nacional y la seguridad del Esta-
 do.

 Lic. J. Fortunato Canaán,
 Senador

 Mario Fermín Cabral,
 Senador

 Andrés Nicolás Sosa,
 Senador

 Rafael Vidal Torres,
 Diputado

 Lic. José A. Castellanos,
 Diputado

 Dr. Lorenzo E. Brea,
 Diputado.

ANTEPROYECTO DE MODIFICACIONES AL ART. 8 DE LA CONSTITUCION
QUE SOMETEN A LA CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL, LOS
SENADORES: J. FORTUNATO CANAAN, MARIO FERMIN CABRAL Y AN---
DRES NICOLAS SOSA Y LOS DIPUTADOS RAFAEL VIDAL TORRES, LIC.
JOSE AC CASTELLANOS y DOCTOR LORENZO E. BREA.-----

HABLA EL SENADOR CANAAN:

Señor Presidente de la Asamblea Nacional:

Los Legisladores suscribientes, después de un minucioso estudio de la Constitución vigente, así como del proyecto de modificaciones a su Art. 8, de que está apoderada esta Asamblea, se permiten exponer las siguientes consideraciones:

Dice el Proyecto de que conoce esta Asamblea: 1.- La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para: los que en caso de acción de legítima defensa contra Estados extranjeros se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo;

La parte de este artículo que se ha reproducido y que está vigente en la Constitución del 7 de noviembre de 1959, consideramos debe quedar igual.

No. 2.-

Dice el Proyecto en discusión ante la Asamblea:

Los que realicen actos de terrorismo mediante la colocación de bombas, incendios de edificios públicos o privados, incendio de cultivos y en general, por cualquier otro medio similar.

Proponemos esta redacción:

Los que realicen actos de terrorismo por medio de bombas, incendio o destrucción de edificios y otras construcciones, cuando causen la muerte o lesiones graves a una o a varias personas.

Se restringe la pena de muerte en cuanto a los que utilicen bombas, a los casos en que éstas causen la muerte o heridas graves a una o más personas. La colocación de bombas por sí sola, consideramos no debe ser sancionada con la pena de muerte. No se dice edificios públicos y privados, porque en la palabra edificios están todos comprendidos; y se agrega otras construcciones para dar mayor amplitud.

El Proyecto discutido dice:

Los que tomen las armas contra la República, los que practiquen maquinaciones para inducir a hostilizar la República, o a emprender la guerra contra ella.

No. 3.-

Consideramos que debe suprimirse la segunda - parte, porque si esas actitudes se convierten en hechos cumplidos, están sancionadas en la primera parte; y si no se traducen en tales hechos, no deben ser sancionadas tan severamente.

Expresa el Proyecto de ley:

"Los que se pongan de acuerdo con enemigos del Estado o que por medio de tramas o concierto con ellos procuren - facilitarle la entrada en el territorio nacional y sus dependen-- cias o la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, arsenales, na- ves marítimas, aéreas, pertenecientes a la República".

Todos estos casos están subordinados a la idea expresada de que los delincuentes procuren facilitarle a los ene- migos del Estado la realización de estos hechos: la entrada al -- territorio nacional, la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, arsenales, naves marítimas o aéreas pertenecientes a la República.

Así, la sanción recae sobre los que procuren - realizar estos hechos, no sobre los que los realicen. Considera- mos pues excesiva la pena capital a tales hechos que no son sino tentativas según se enuncian en las palabras procuren facilitarle, o hechos de complicidad con los que los realicen, tentativas que es potestativo considerarlas como el mismo crimen; y complicita-- des que en principio conllevan como sanción la pena inmediatamen-

No. 4.-

te inferior a la que corresponda al crimen. Con tales razonamientos somos de opinión que este párrafo del Proyecto debe ser suprimido: primero, porque hechos de tal gravedad pueden ser debidamente sancionados; la ley penal que ahora solo está limitada en lo que se refiere a la pena de muerte, puede establecer sanciones especiales tan severas como las que los casos requieran, incluyendo la prisión perpetua, sin tener que modificar para ello la Constitución; y, segundo, cuando los casos señalados conlleven extrema gravedad, caerán en la sanción de la pena de muerte conforme lo previsto en la parte final del anteproyecto de reforma, cuya aprobación sugerimos y que expresa: los que favorezcan hostilidades contra las Fuerzas Armadas, mediante la seducción o soborno de militares u otros agregados a dichas Fuerzas o que, de cualquier -- otra manera, atenten contra la independencia nacional y la seguridad del Estado.

A tales consideraciones, los Legisladores suscribientes se permiten someter a la Asamblea Nacional, por conducto del Señor Presidente de la misma, el anteproyecto de modificaciones al Art. 8 de la Constitución, acápiteme lo., con la siguiente redacción:

I.- La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin em

No. 5.-

bargo, establecer la pena de muerte para: los que en caso de acción de legítima defensa contra Estados extranjeros se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo; los que realicen actos de terrorismo por medio de bombas, incendio o destrucción de edificios y otras construcciones, cuando causen la muerte o lesiones graves a una o a varias personas; los que tomen las armas contra la República; los que favorezcan hostilidades contra las Fuerzas Armadas, mediante la seducción o soborno de militares u otros agregados a dichas Fuerzas o que, de cualquier otra manera, atenten contra la independencia nacional y la seguridad del Estado.

Lic. J. Fortunato Canaán,
Senador

Mario Fermín Cabral,
Senador

Andrés Nicolás Sosa,
Senador

Rafael Vidal Torres,
Diputado

Lic. José A. Castellanos,
Diputado

Dr. Lorenzo E. Brea,
Diputado.

De: Virgilio Alvarez Pina

Ciudad Trujillo, D. N.
31 de mayo de 1960.

Recluido en mi hogar por quebrantos de salud, no podré dar personalmente mi voto en favor de las reformas constitucionales; pero deseo dejar constancia, con estas líneas, de mi aprobación absoluta a todas y a cada una de ellas.

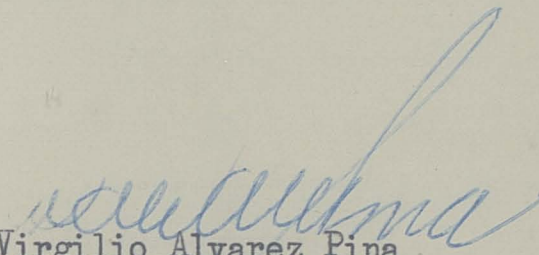
Bajo el esclarecido rectorado del Padre de la Patria Nueva se han realizado varias reformas a la Carta Fundamental de la República. Todas han obedecido a un firme deseo de justicia y de bien general, a un propósito de evolución política, a una finalidad democrática. Ahí están, para atestiguarlo, por ejemplo, el derecho social de nuestros trabajadores y la igualdad civil y política de la mujer transformados en cánones constitucionales.

Las reformas que hoy se votan, corresponden unas a la permanente decisión de Trujillo de impulsar nuestro sistema democrático, otras, al empeño que todos debemos mantener de defender a la familia dominicana de la criminal agresión de los terroristas y de la inútil actividad de los enemigos de la paz, fuente de todos los bienes que nos ha dado Trujillo.

Aún ausente de la Asamblea de hoy, me complace cum-

- 2 -

plir el deber de dominicano, de legislador y de Trujillista, de
dejar constancia de mi aprobación a las reformas constituciona-
les que se votan.



Virgilio Alvarez Fina
Senador de la República.

Ciudad Trujillo, D. N.
31 de mayo de 1960.

Recluido en mi hogar por quebrantos de salud, no podré dar personalmente mi voto en favor de las reformas constitucionales; pero deseo dejar constancia, con estas líneas, de mi aprobación absoluta a todas y a cada una de ellas.

Bajo el esclarecido rectorado del Padre de la Patria Nueva se han realizado varias reformas a la Carta Fundamental de la República. Todas han obedecido a un firme deseo de justicia y de bien general, a un propósito de evolución política, a una finalidad democrática. Ahí están, para atestiguarlo, por ejemplo, el derecho social de nuestros trabajadores y la igualdad civil y política de la mujer transformados en cánones constitucionales.

Las reformas que hoy se votan, corresponden unas a la permanente decisión de Trujillo de impulsar nuestro sistema democrático, otras, al empeño que todos debemos mantener de defender a la familia dominicana de la criminal agresión de los terroristas y de la inútil actividad de los enemigos de la paz, fuente de todos los bienes que nos ha dado Trujillo.

Aún ausente de la Asamblea de hoy, me complace cum-

- 2 -

plir el deber de dominicano, de legislador y de Trujillista, de
dejar constancia de mi aprobación a las reformas constituciona-
les que se votan.

Virgilio Alvarez Pina
Senador de la República.

Señores Asambleístas:

En una asamblea de jurisconsultos y gente culta, nadie ignora que la pena de muerte en muchos países civilizados está en vigor. Hay otros países, tan civilizados como los primeros, que no la tienen. Es un motivo, pues, de controversia. Aquí, en la prensa dominicana, se ha escrito que la pena de muerte se le impone a los culpables. Es un castigo. Yo no creo que la pena de muerte sea el único castigo. Hay otros castigos tan severos como esa pena. En cuanto a mí se refiere, para estar en contra de la pena de muerte, me basta recordar a Francisco del Rosario Sánchez, que no era un culpable, sino un libertador: uno de los grandes libertadores de América, con cuyo nombre le podemos regalar glorias a otros países. Sólo con el recuerdo de ese mártir, mártir, es decir: testigo, me basta para estar en contra de la pena de muerte. Es cuanto tengo que decir.

SENADOR SOCRATES NOLASCO

7 de junio de 1960

Señores Asambleístas:

El pueblo dominicano, tradicionalmente cristiano, cuya fé ahonda y fortalece sus raíces en la esencia misma de su espíritu, hoy más que nunca por la sabia orientación moral religiosa del ilustre Padre de la Patria Nueva, es, como consecuencia lógica anticomunista.

Sin embargo no podemos hacer de la proscripción del comunismo, un canon constitucional.

Al efecto, el artículo 2 de nuestra Constitución establece que nuestro Gobierno es esencialmente "civil, republicano, democrático y representativo". Estos sólidos pilares en que descansa nuestra forma de Gobierno, conllevan en sí mismos la proscripción de todo credo que no tenga su génesis en la democracia, síntesis de libertades humanas.

Es mi criterio en consecuencia, que debemos proscribir el comunismo, por medio de una ley adjetiva, aprobada por las Cámaras Legislativas, mediante el procedimiento de derecho pre establecido.

Milady Félix de L'Official

7 de Junio, 1960

PALABRAS DEL SENADOR ROJAS

El Senador Licenciado Juan Bautista Rojas dijo que era o puesto a la supresión del artículo 4, porque el anticomunismo forma parte fundamental de la vida misma de la República Dominicana.

Agregó que dicho artículo no atenta a nuestro régimen democrático y que manteniéndolo demostramos nuestro espíritu antisoviético y nuestra cooperación sin reservas a la política cristiana de nuestro insigne Jefe, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, primer anticomunista de América.

Mantengo, pues, que el artículo 4 debe ser mantenido tal como reza en nuestra Carta Magna, inspirada en nuestro régimen civil, republicano, democrático y representativo.

7 de junio, 1960.

Lic. Juan B. Rojas hijo
Senador

PALABRAS DEL SENADOR ROJAS

El Senador Licenciado Juan Bautista Rojas dijo que era o puesto a la supresión del artículo 4, porque el anticomunismo forma parte fundamental de la vida misma de la República Dominicana.

Agregó que dicho artículo no atenta a nuestro régimen democrático y que manteniéndolo demostramos nuestro espíritu antisoviético y nuestra cooperación sin reservas a la política cristiana de nuestro insigne Jefe, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, primer anticomunista de América.

Mantengo, pues, que el artículo 4 debe ser mantenido tal como reza en nuestra Carta Magna, inspirada en nuestro régimen civil, republicano, democrático y representativo.

7 de junio, 1960.

Lic. Juan B. Rojas hijo
Senador

PALABRAS DEL SENADOR CANAAN

Señores Senadores:

Cuando a nombre de un grupo de senadores y diputados en una sesión anterior de la Asamblea Nacional, propuse el aplazamiento del conocimiento del ante proyecto de reforma constitucional, privaba en el ánimo de los legisladores que así solicitaron, el aplazamiento, la trascendencia de un estudio minucioso y sereno, no solo de todas las enmiendas constitucionales propuestas, sino esencialmente de la modificación del artículo 8 de nuestra Constitución.

Expresamos en aquella moción exitosa que el conglomerado social dominicano y la opinión pública mundial estaban atentas a estas actividades de la Asamblea Nacional dominicana; que era indispensable un estudio a fondo, un estudio sereno de manera que, como se ha evidenciado hoy en la votación de la reforma propuesta, fuera sólida materia de polémica, no solo en el aspecto clerical, como lo han manifestado dos ilustres sacerdotes; el Senador Monseñor Eliseo Pérez Sánchez y el presbítero Dr. Oscar Robles Toledano, honra de la religión y de la dominicanidad; sino como también lo han manifestado compañeros en sus opiniones valiosísimas, como las de el eminente historiador dominicano, entre los vivos y los muertos, Senador Sócrates Nolasco y el eminente tribuno, Diputado Dr. José Enrique Aybar. Pero innegablemente han llamado la atención poderosamente de nuestra consideración y de la de los legisladores a quienes represento y que más

adelante voy a mencionar, las aseveraciones hechas en su discurso por el Diputado doctor Aybar. La República Dominicana, después que rompió ese sueño milenario y despertó en la aurora de 1930, hasta hace muy poco tiempo, desconocía esta forma de maquinaciones ejecutivas de los cuarteles directrices de Moscú, en formación de actos terroristas en los cuales corren peligro, mujeres, hombres y niños inocentes. En la República Dominicana se conocían rosarios de revoluciones, acechanzas, disparos a la sombra, pero no se conocían explosiones terroristas que, como se sabe, han estado sacudiendo la conciencia social del mundo con la ejecución maquiavélica de una doctrina que se quiere imponer a todos los géneros de revoluciones, de alarmas, de tragedias y de sangre.

Desgraciadamente para nosotros, a medida que a fuerza de renovaciones hemos ido entrando en el sitio de los países civilizados al empuje de un genio autoctono y quizás único en el continente, como lo es el genio del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, hemos estado padeciendo y sobre todo recientemente de los efectos maquiavélicos de las maquinaciones terroristas. Innegablemente que esos actos de terrorismo tienen que conmover la conciencia de los miembros de la Asamblea Nacional para sopesar la procedencia de la modificación del artículo 8 de la Constitución.

Compañeros: En mi propio nombre y en el de el honorable Senador de la República don Mario Fermín Cabral; del Honorable

- 3 -

Senador de la República Don Andrés Nicolás Sosa; de los honorables Diputados al Congreso Nacional Don Rafael Vidal Torres, Lic. José A. Castellanos y Dr. Lorenzo E. Brea, de la manera más cordial y frente a lo trascendental de la reforma del artículo 8 de la Constitución, me permito solicitar de la Asamblea Nacional por la digna vía de su señor Presidente Honorable Senador Lic. Porfirio Herrera, que se varíe o cambie la Orden del Día y se continúe el conocimiento y discusión de todos los artículos propuestos reglamentariamente en la reforma constitucional de que estamos apoderados y se aplace exclusivamente el conocimiento de la reforma del artículo 8, hasta dar oportunidad a los proponentes de presentar a la Asamblea Nacional para su ponderación el ante proyecto de reformas aludido, en el que figuran, entre otras, tesis de la procedencia en su aplicación de la pena capital únicamente de los terroristas y perturbadores de la paz, cuyos actos de terrorismo ocasionen la supresión de vidas humanas.

7 de junio, 1960.

LIC. J. FORTUNATO CANAAN
Senador

PALABRAS DEL SENADOR CANAAN

Señores Senadores:

Cuando a nombre de un grupo de senadores y diputados en una sesión anterior de la Asamblea Nacional, propuse el aplazamiento del conocimiento del ante proyecto de reforma constitucional, privaba en el ánimo de los legisladores que así solicitaron, el aplazamiento, la trascendencia de un estudio minucioso y sereno, no solo de todas las enmiendas constitucionales propuestas, sino esencialmente de la modificación del artículo 8 de nuestra Constitución.

Expresamos en aquella moción exitosa que el conglomerado social dominicano y la opinión pública mundial estaban atentas a estas actividades de la Asamblea Nacional dominicana; que era indispensable un estudio a fondo, un estudio sereno de manera que, como se ha evidenciado hoy en la votación de la reforma propuesta, fuera sólida materia de polémica, no solo en el aspecto clerical, como lo han manifestado dos ilustres sacerdotes; el Senador Monseñor Eliseo Pérez Sánchez y el presbítero Dr. Oscar Robles Toledano, honra de la religión y de la dominicanidad; sino como también lo han manifestado compañeros en sus opiniones valiosísimas, como las de el eminente historiador dominicano, entre los vivos y los muertos, Senador Sócrates Nolasco y el eminente tribuno, Diputado Dr. José Enrique Aybar. Pero innegablemente han llamado la atención poderosamente de nuestra consideración y de la de los legisladores a quienes represento y que más

adelante voy a mencionar, las aseveraciones hechas en su discurso por el Diputado doctor Aybar. La República Dominicana, después que rompió ese sueño milenario y despertó en la aurora de 1930, hasta hace muy poco tiempo, desconocía esta forma de maquinaciones ejecutivas de los cuarteles directrices de Moscú, en formación de actos terroristas en los cuales corren peligro, mujeres, hombres y niños inocentes. En la República Dominicana se conocían rosarios de revoluciones, acechanzas, disparos a la sombra, pero no se conocían explosiones terroristas que, como se sabe, han estado sacudiendo la conciencia social del mundo con la ejecución maquiavélica de una doctrina que se quiere imponer a todos los géneros de revoluciones, de alarmas, de tragedias y de sangre.

Desgraciadamente para nosotros, a medida que a fuerza de renovaciones hemos ido entrando en el sitial de los países civilizados al empuje de un genio autoctono y quizás único en el continente, como lo es el genio del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, hemos estado padeciendo y sobre todo recientemente de los efectos maquiavélicos de las maquinaciones terroristas. Innegablemente que esos actos de terrorismo tienen que conmover la conciencia de los miembros de la Asamblea Nacional para sopesar la procedencia de la modificación del artículo 8 de la Constitución.

Compañeros: En mi propio nombre y en el de el honorable Senador de la República don Mario Fermín Cabral; del Honorable

- 3 -

Senador de la República Don Andrés Nicolás Sosa; de los honorables Diputados al Congreso Nacional Don Rafael Vidal Torres, Lic. José A. Castellanos y Dr. Lorenzo E. Brea, de la manera más cordial y frente a lo trascendental de la reforma del artículo 8 de la Constitución, me permito solicitar de la Asamblea Nacional por la digna vía de su señor Presidente Honorable Senador Lic. Porfirio Herrera, que se varíe o cambie la Orden del Día y se continúe el conocimiento y discusión de todos los artículos propuestos reglamentariamente en la reforma constitucional de que estamos apoderados y se aplace exclusivamente el conocimiento de la reforma del artículo 8, hasta dar oportunidad a los proponentes de presentar a la Asamblea Nacional para su ponderación el ante proyecto de reformas aludido, en el que figuran, entre otras, tesis de la procedencia en su aplicación de la pena capital únicamente de los terroristas y perturbadores de la paz, cuyos actos de terrorismo ocasionen la supresión de vidas humanas.

7 de junio, 1960.

LIC. J. FORTUNATO CANAAN
Senador

SENADOR LICENCIADO JESUS MARIA TRONCOSO:

He escuchado con la mayor atención y reflexionado sobre las palabras tan ajustadas y elocuentes del Senador Canaan. Creo que ha hecho un examen del problema que se puede considerar brillante. Efectivamente, estamos debatiendo sobre un tópico en relación con el cual se han expuesto durante los últimos siglos, por decirlo así, teorías muy diversas. Parecía al principio de esta discusión, cuando se inició la reforma en el Congreso, que la cuestión se limitaría a determinar si se extendía la pena de muerte a ciertos crímenes y delitos no previsto en el texto actual. Ahora surge en el seno de esta Asamblea una opinión bien definida que parece querer eliminar la pena de muerte aún para aquellos crímenes que ya estaban incluidos en la Constitución. Hay, además, otras circunstancias señaladas por el Senador Canaan, relativas a la necesidad de apreciar y considerar ciertos elementos que deben caracterizar el delito que se va a sancionar con la pena capital. Esto, desde el punto de vista de los principios jurídicos que gobiernan esta materia.

Porque hay otro, mucho más amplio, que es el aspecto político. El mundo actual vive una hora en que difícilmente se pueden aplicar conceptos que prevalecieron en una época más feliz de la humanidad. La supresión de la pena de muerte en muchos países,

-2-

incluso el nuestro, fué el resultado de un proceso de evolución hacia un concepto más humano de la sanción que se debe aplicar a los crímenes más horrendos. Pero el mundo, en cierto sentido, ha dado marcha atrás en muchos aspectos su vida social. Contra las instituciones creadas al amparo de los más avanzados preceptos de la ciencia política, surgen fuerzas destructoras, guiadas por la violencia, que no se detienen en medios de ninguna clase para terminar con todo aquello que consideran debe ser destruido para siempre como concepción política y social del hombre.

En la República Dominicana tenemos un baluarte de las ideas que se pueden considerar tradicionales en el orden del pensamiento humano y que han servido de base de la sociedad en los últimos veinte siglos; es decir, tenemos una sociedad cristiana y queremos conservarla.

El pueblo dominicano tiene un líder, el Generalísimo Trujillo, que ha llevado al país en este aspecto de la vida política, a lo que se puede calificar como una condición insuperable, en la que los valores cristianos están asociados con los valores políticos.

Para la defensa de todo esto debemos por tanto saber cuáles son los medios de que debemos servirnos para evitar que ese sistema pueda destruirse por medio de la violencia.

No deberíamos considerar que la pena de muerte se debe apli-

-3-

car en estos casos?

Ahora mismo, no es solamente en nuestro país donde se debate este problema. En la Argentina se debate esta misma cuestión, y ella es una cuestión candente en otras partes. Creo que no debe descartarse la aplicación de la pena de muerte por esta clase de crímenes, por sentimientos que ahora mismo no concuerdan con el peligro que vive la humanidad, la democracia y el cristianismo.

Me parece muy bien la sugestión del Senador Canaan porque sí, es verdad que todos hemos meditado sobre el alcance de esta reforma, creo que todavía se puede hacer un estudio más a fondo de ella; y debemos dar oportunidad al grupo de distinguidos colegas que quieran formular una enmienda a la reforma sugerida para debatir el asunto en un campo más amplio. Voto, pues, en favor de la proposición del Senador Canaan.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

VERSION TAQUIGRAFICA

Sesión No. _____ del _____ Página _____

SENADOR LICENCIADO JESUS MARIA TRONCOSO:

He escuchado con la mayor atención y reflexionado sobre las palabras tan ajustadas y elocuentes del Senador Canaan. Creo que ha hecho un examen del problema que se puede considerar brillante. Efectivamente, estamos debatiendo sobre un tópico en relación con el cual se han expuesto durante los últimos siglos, por decirlo así, teorías muy diversas. Parecía al principio de esta discusión, cuando se inició la reforma en el Congreso, que ~~se iba a limitarse a la extensión de la pena de muerte a ciertos crímenes y delitos~~ *la cuestión se limitaría a determinar*. Ahora surge en el seno de esta Asamblea una opinión bien definida que parece ^{querer} eliminar la pena de muerte aun para aquellos crímenes ~~que~~ que ya estaban incluidos en la Constitución. Hay, además, otras circunstancias señaladas por el Senador Canaan, ^{relativas a} sobre la necesidad de apreciar y considerar ciertos elementos que ~~se están~~ ^{delitos} caracterizar ~~en~~ el delito que se va a sancionar ^{con} la pena capital. Esto desde el punto de vista ^{de los principios} técnico legal, ^{jurídico que gobiernan esta materia.} ~~o cuestión de derecho que puede estar envuelto~~. ^{Porque} ~~Después~~ hay otro, ^{el aspecto} mucho más amplio, que es ^{la} político. El mundo actual vive una hora en ~~la~~ que difícilmente se pueden aplicar conceptos que prevalecieron en una época más feliz de la humanidad. La supresión de la pena de muerte en muchos países, incluso el nuestro, fué el resultado de un proceso de evolución hacia un concepto más humano de la sanción que se debe aplicar a ~~uno de~~ los crímenes más horribles. Pero el mundo, en cierto sentido, ha dado marcha atrás en muchos aspectos su vida social. Contra las ^{constituciones} ~~constituciones~~ creadas al amparo de los más avanzados ~~preceptos~~ preceptos de la ciencia política, surgen fuerzas destructo-

en el sentido

no presente en el texto actual.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

VERSION TAQUIGRAFICA

Sesión No. _____ del _____ Página _____

2

ras, guiadas por la violencia, que no se detienen en medios de ninguna clase para terminar con ^{todo aquello} lo que ~~ellos~~ consideran que debe ser destruido ^{para siempre} ~~eternamente~~ como concepción política y social del hombre.

En la República Dominicana tenemos un baluarte de ^{las} esas ideas que se pueden considerar tradicionalmente ^{el} en el sentido del orden ~~de los más sagrados conceptos~~ del pensamiento humano ^y que han servido de base ^{en la sociedad} en los últimos veinte siglos; es decir, tenemos una sociedad cristiana y queremos conservarla.

El pueblo dominicano tiene un líder, el Generalísimo Trujillo, que ha llevado al país en este aspecto de la vida política, a lo que se puede ^{calificar como} ~~decir~~ una condición insuperable, en la que los valores cristianos están asociados con los valores políticos. ^P Para la defensa de todo esto ^{debemos por tanto pagar} se debe ~~determi-~~ ^{en los que} ~~nar~~ cuáles son los medios de que debemos servirnos para ^{ese sistema pueda} ~~todo~~ ^{destruir} ~~todo~~ por medio de la violencia.

^{delicúan} No ~~se debe~~ considerar que la pena de muerte se debe aplicar en estos casos. [?]

Ahora mismo, no es solamente en nuestro país donde se debate este problema. ^{ella} En la Argentina se debate esta misma cuestión, y es una cuestión candente en otras partes. ^{Creo} que no debe descartarse la aplicación de la pena de muerte ^{para} ~~por~~ esta clase de crímenes, por ~~llevarse de~~ sentimientos que ahora mismo no concuerdan con el peligro que vive la humanidad, ~~con la política~~ ^{que vive la sociedad dentro de los cánones de la democracia} y del cristianismo.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

VERSION TAQUIGRAFICA

Sesión No. _____ del _____ Página _____

3

Senador
Me parece muy bien la sugestión del ~~compañero~~ *Senador* Caanan porque si, es verdad que todos hemos meditado sobre el alcance de esta reforma, creo que todavía se puede hacer un estudio más a fondo *de ella;* y debemos dar oportunidad al grupo de distinguidos colegas que quieran formular una enmienda a la reforma sugerida para debatir el asunto en un campo más amplio. Voto, pues, en favor de la proposición del Senador Caanaan.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

VERSION TAQUIGRAFICA

Sesión No. _____ del _____ Página _____

SENADOR LICENCIADO JESUS MARIA TRONCOSO:

He escuchado con la mayor atención y reflexionado sobre las palabras tan ajustadas y elocuentes del Senador Canaan. Creo que ha hecho un examen del problema que se puede considerar brillante. Efectivamente, estamos debatiendo sobre un tópico en relación con el cual se han expuesto durante los últimos siglos, por decirlo así, teorías muy diversas. Parecía al principio de esta discusión cuando se inició la la reforma en el Congreso que se iba a limiyarse a la extensión de la pena de muerte a ciertos crímenes y delitos. Ahora surge en el seno de esta Asamblea una opinión bien definida que parece eliminar la pena de muerte aun para aquellos crímenes en que ya estaban incluidos en la Constitución. Hay, además, otras circunstancias señaladas por el Senador Canaan, sobre la necesidad de apreciar y considerar ciertos elementos que se están caracterizando el delito que se va a sancionar, la pena capital. Esto desde el punto de vista técnico legal, o cuestión de derecho que puede estar envuelto.

Después hay otra mucha más amplia, que es la política. El mundo actual vive una hora en la que difícilmente se pueden aplicar conceptos que prevalecieron en una época más feliz de la humanidad. La supresión de la pena de muerte en muchos países, incluso el nuestro, fué el resultado de un proceso de evolución hacia un concepto más humano de la sanción que se debe aplicar a uno de los crímenes más horribles. Pero el mundo en cierto sentido ha dado marcha atrás en muchos aspectos su vida social. Contra las constituciones creadas al amparo de los más avanzados pnceptos de la ciencia política, surgen fuerzas destructo-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

VERSION TAQUIGRAFICA

Sesión No. _____ del _____ Página _____

2

ras guiadas por la violencia que no se detienen en medios de ninguna clase para terminar con lo que ellos consideran que debe ser destruido eternamente como concepción política y social del hombre.

La República Dominicana tenemos un baluarte de esas ideas que se pueden considerar tradicionalmente en el sentido del orden de los más sagrados conceptos del pensamiento humano que han servido de base en los últimos veinte siglos, es decir, tenemos una sociedad cristiana y queremos conservarla.

Aquí el pueblo dominicano tiene un líder, el Generalísimo Trujillo, que ha llevado al país en este aspecto de la vida política, a lo que se puede decir a una condición insuperable en la que los valores cristianos están asociados con los valores políticos, para la defensa de todo esto se debe determinar cuáles son los medios de que debemos servirnos para todo aquello que quiera destruir todo esto por medio de la violencia.

No se debe considerar que la pena de muerte se debe aplicar en estos casos.

Ahora mismo, no es solamente en nuestro país donde se debate este problema, en la Argentina se debate esta misma cuestión, y es una cuestión candente en otras partes, y creo que no debe descartarse la aplicación de la pena de muerte por esta clase de crímenes, por llevarse de sentimientos que ahora mismo no concuerdan con el peligro que vive la humanidad, con la política que vive la sociedad dentro de los cánones de la democracia y del cristianismo.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

VERSION TAQUIGRAFICA

Sesión No. _____ del _____ Pagina _____

3

Me parece muy bien la sugestión del compañero Caaan porque si es verdad que todos hemos meditado sobre el alcance de esta reforma, creo que todavía se puede hacer un estudio más a fondo y debemos dar oportunidad al grupo de distinguidos colegas que quieran formular una enmienda a la reforma sugerida para debatir el asunto en un campo más amplio. Voto, pues, en favor de la proposición del Senador Caanaan.

Art. 8.....

1.- La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para: los que en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo; los que realicen actos de terrorismo ~~en la República~~ mediante la colocación de bombas, incendio de edificios públicos o privados, incendios de cultivos y, en general, por cualquier otro medio similar; los que tomen las armas contra la República; los que ~~hubieran~~ ^{practicado} maquinaciones para inducir a hostilizar la República, o a emprender la guerra contra ella; los que se ~~hubieran~~ ^{pusieron} a ~~puerto~~ de acuerdo con enemigos del Estado o que por medio de tramas o concierto con ellos procuren facilitarle la entrada en el territorio nacional y sus dependencias o la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, arsenales, navíos ^{o áreas o manteras} o buques pertenecientes a la República; los que favorezcan hostilidades contra las ~~Fuerzas Armadas dominicanas~~ ^{F A}, mediante la seducción o soborno de militares u otros agregados a dichas fuerzas o que, de cualquier otra manera, atenten contra la independencia nacional y la seguridad del Estado.

Art. 22.- El Senado se compondrá de ~~Miembros~~ ^{uno por} miembros elegi-
dos a razón de uno por cada provincia y el Distrito Nacional, ^{cuyo}
~~su~~ ejercicio durará un período de cuatro años.

Art. 25.- La Cámara de Diputados se compondrá de
^m miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las pro-
vincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada sesen-
ta mil habitantes o fracción de más de treinta mil, ^{sin que}
^{en ninguna parte sea más de 20}

~~Párrafo.- Ninguna provincia tendrá menos de dos Di-~~
putados.

Art. 38....

18.- Interpelar a los Ministros sobre asuntos
de su competencia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 49.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Pre-
sidente de la República, quien será elegido cada cuatro años
por voto directo.

Art. 54.....

1.- Salvo lo que dispone el párrafo del art. 58, crear o suprimir Ministerios y nombrar los Ministros y demás funcionarios y empleados públicos cuyo cobramiento no se atribuye a otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

10.- Llenar las vacantes que ocurran en los cargos de Presidente y Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, de los Gobernadores Civiles de Provincias, de Regidores y Síndicos, cuando se haya agotado el número de los suplentes elegidos, en caso de que lo tuvieran.

21.- Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la Legislatura Ordinaria el 27 de febrero de cada año, un mensaje, acompañado de las memorias de los Ministros, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

Agregar el siguiente inciso:

27.- La cancelación o supresión de exequatur para el ejercicio de profesiones de conformidad con la ley.

Art. 58.- En caso de falta temporal del Presidente y del Vicepresidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure la falta, el Ministro de las Fuerzas Armadas; a falta de éste, - el Ministro de lo Interior y Cultos y, a falta de estos dos, - el Ministro de la Presidencia.

En caso de falta definitiva del Presidente y del Vicepresidente de la República, ocupará la Presidencia por el tiempo que faltare para la terminación del período, el Ministro de las Fuerzas Armadas; a falta de éste, el Ministro de lo Interior y Cultos y, a falta de estos dos, el Ministro de la Presidencia.

Párrafo.- Estos Ministerios quedan instituidos por la presente Constitución y para desempeñarlos se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

La denominación de la Sección II del Título IX
y los artículos 60 y 61, para que queden relectados así:

SECCION II

De los Ministerios.-

Art. 60.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá los Ministerios que instituye la presente Constitución y los que sean creados por el Presidente de la República. Para ser Ministro se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 58.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser Ministros sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 61.- El Poder Ejecutivo determinará las atribuciones de los Ministros.

Art. 66.- Supresión del párrafo seis.

Art. 79.- Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 81.- El Gobierno del Distrito Nacional estará a cargo de un organismo denominado Consejo Administrativo del Distrito Nacional, con las facultades, atribuciones y deberes indicados por la ley, la cual determinará también el número de sus miembros, cuya elección será hecha por el pueblo de dicho Distrito, cada dos años, en la forma que establezcan la Constitución y las Leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas - del Distrito Nacional.

Art. 82.- El Gobierno de los Municipios estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos Regidores y Síndicos, así como sus respectivos suplentes, en el número que será determinado por la Ley proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por el pueblo de los respectivos Municipios, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las Leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Párrafo.- Los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las restricciones y

limitaciones que establezcan la Constitución y las Leyes.
Podrán establecer arbitrios con la aprobación requerida por
la ley.

Art. 84.- Habrá en cada Provincia un Gobernador
Civil, que será elegido, cada dos años, en la forma que de-
terminen la Constitución y las Leyes, mediante candidaturas
que podrán ser propuestas por partidos o por agrupaciones políticas
regionales o provinciales

Art. 88.- Corresponde a las Asambleas Electorales elegir el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados, el Presidente y los Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Gobernadores Civiles de las Provincias, los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los Suplentes de estos últimos, así como -- cualquier otro funcionario que se determine por ley.

Art. 105.- El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el 16 de agosto cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional. Sin embargo, el Presidente y los Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Gobernadores Civiles de las Provincias y los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, así como los Suplentes de estos últimos, serán elegidos por períodos de dos años.

Párrafo.- Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya, permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

DISPOSICION TRANSITORIA:-

Art. 119.- Las disposiciones ~~referencias~~ de los artículos 54, inciso 10, 81, 82, 84, 88 y 105, que tienen por objeto convertir en electivos los cargos de Presidente y Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, de Gobernadores Civiles de las Provincias y de Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y sus respectivos Suplentes, entrarán en vigor a partir del 1ro. de enero del año 1961. En consecuencia, las primeras elecciones para esos cargos se celebrarán el día 15 del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, - para el primer período, el cual terminará el 16 de agosto de 1962.

PROYECTO DE REDACCION DE LOS ARTICULOS A REFORMAR
EN LA CONSTITUCION VIGENTE.-

Se propone dividir el artículo 3, en dos artículos, para que rijan así:

Art. 3.- La soberanía de La Nación Dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizado por la presente Constitución, podrá realizar o permitir o aceptar la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una ingerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución.

Suprimir el actual Art. 4 de la Constitución y, en su lugar, introducir el siguiente:

Art. 4.- El principio de la no intervención, consagrado en el anterior artículo, constituye una norma de la política internacional dominicana.

Art. 8.....

1.- La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para: los que en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo; los que realicen actos de terrorismo en la República mediante la colocación de bombas, incendios de edificios público o privados, incendios de cultivos y, en general, por cualquier otro medio similar; los que tomen las armas contra la República; los que hubieran practicado maquinaciones para inducir hostilizar la República, o a emprender la guerra contra ella; los que se hubieran puesto de acuerdo con enemigos del Estado o que por medio de tramas o concierto con ellos procuren facilitarle la entrada en el territorio nacional y sus dependencias o la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, arsenales, navíos o buques pertenecientes a la República; los que favorezcan hostilidades contra las Fuerzas Armadas dominicanas, mediante la seducción o soborno de militares u otros agregados a dichas fuerzas o que, de cualquier otra manera, atenten contra la independencia nacional y la seguridad del Estado.

Art. 22.- El Senado se compondrá de Miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y el Distrito Nacional y su ejercicio durará un período de cuatro años.

Art. 25.- La Cámara de Diputados se compondrá de Miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y el Distrito Nacional, a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil.

Párrafo.- Ninguna provincia tendrá menos de dos Diputados.

Art. 38....

18.- Interpelar a los Ministros sobre asuntos de su competencia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 49.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo.

Art. 54.....

1.- Salvo lo que dispone el párrafo del art. 58, crear o suprimir Ministerios y nombrar los Ministros y demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

10.- Llenar las vacantes que ocurran en los cargos de Presidente y Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, de los Gobernadores Civiles de Provincias, de Regidores y Síndicos, cuando se haya agotado el número de los suplentes elegidos, en caso de que lo tuvieran.

21.- Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la Legislatura Ordinaria el 27 de febrero de cada año, un mensaje, acompañado de las memorias de los Ministros, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

Agregar el siguiente inciso:

27.- La cancelación o supresión de exequatur para el ejercicio de profesiones de conformidad con la ley.

Art. 58.- En caso de falta temporal del Presidente y del Vicepresidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure la falta, el Ministro de las Fuerzas Armadas; a falta de éste, - el Ministro de lo Interior y Cultos y, a falta de estos dos, - el Ministro de la Presidencia.

En caso de falta definitiva del Presidente y del Vicepresidente de la República, ocupará la Presidencia por el tiempo que faltare para la terminación del período, el Ministro de las Fuerzas Armadas; a falta de éste, el Ministro de lo Interior y Cultos y, a falta de estos dos, el Ministro de la Presidencia.

Párrafo.- Estos Ministerios quedan instituidos por la presente Constitución y para desempeñarlos se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

La denominación de la Sección II del Título IX
y los artículos 60 y 61, para que queden redactados así:

SECCION II

De los Ministerios.-

Art. 60.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá los Ministerios que instituye la presente Constitución y los que sean creados por el Presidente de la República. Para ser Ministro se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 58.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser Ministros sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 61.- El Poder Ejecutivo determinará las atribuciones de los Ministros.

Art. 66.- Supresión del párrafo seis.

Art. 79.- Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 81.- El Gobierno del Distrito Nacional estará a cargo de un organismo denominado Consejo Administrativo del Distrito Nacional, con las facultades, atribuciones y deberes indicados por la ley, la cual determinará también el número de sus miembros y cuya elección será hecha por el pueblo de dicho Distrito, cada dos años, en la forma que establezcan la Constitución y las Leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas - del Distrito Nacional.

Art. 82.- El Gobierno de los Municipios estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos Regidores y Síndicos, así como sus respectivos suplentes, en el número que será determinado por la Ley proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por el pueblo de los respectivos Municipios, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las Leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Párrafo.- Los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las restricciones y

limitaciones que establezcan la Constitución y las Leyes.
Podrán establecer arbitrios con la aprobación requerida por
la ley.

Art. 84.- Habrá en cada Provincia un Gobernador
Civil, que será elegido, cada dos años, en la forma que de-
terminen la Constitución y las Leyes, mediante candidaturas
que podrán ser propuestas por partidos o por agrupaciones políticas
regionales o provinciales

Art. 88.- Corresponde a las Asambleas Electorales elegir el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados, el Presidente y los Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Gobernadores Civiles de las Provincias, los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los Suplentes de estos últimos, así como -- cualquier otro funcionario que se determine por ley.

Art. 105.- El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el 16 de agosto cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional. Sin embargo, el Presidente y los Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Gobernadores Civiles de las Provincias y los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, así como los Suplentes de estos últimos, serán elegidos por períodos de dos años.

Párrafo.- Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya, permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

DISPOSICION TRANSITORIA:-

Art. 119.- Las disposiciones reformativas de los artículos 54, indso 10, 81, 82, 84, 88 y 105, que tienen por objeto convertir en electivos los cargos de Presidente y Miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, de Gobernadores Civiles de las Provincias y de Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y sus respectivos Suplentes, entrarán en vigor a partir del lro. de enero del año 1961. En consecuencia, las primeras elecciones para esos cargos se celebrarán el día 15 del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, - para el primer período, el cual terminará el 16 de agosto de 1962.

Esta Comisión, después de haber examinado y ponderado minuciosamente las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo y acogidas por la Ley No. 5348 de fecha 1

considera que tales reformas, además de ser convenientes para el progreso evolutivo de la democracia en la República Dominicana, responden cabalmente al interés nacional de propender a una mayor salvaguardia de la paz y tranquilidad de la familia dominicana, mediante disposiciones enderezadas a ese fin.

La modificación del sistema electoral en nuestro país en el sentido de que los cargos de Gobernadores Civiles, Miembros del Consejo Administrativo y Síndicos Municipales sean hechos por el pueblo por votación directa mediante la presentación de candidaturas que podrán ser propuestas no tan sólo por partidos políticos de carácter nacional, sino también por agrupaciones independientes de carácter regional o provincial, según el caso, constituye la más cabal aplicación del principio de la representación popular que precisamente caracteriza la evolución del país durante la brillante Era de Trujillo.

Esta Comisión ha estudiado también con detenimiento el Anteproyecto presentado a esta Asamblea Nacional por el Diputado Lic.

José Ml. Machado, y considera que dicho proyecto coincide exactamente no tan sólo con los términos de la Ley No. 2

sino con los propósitos esenciales que dieron lugar a ella.

En consecuencia nos permitimos, salvo el mejor parecer y decisión de esta Asamblea Nacional, de recomendar las reformas constitucionales que figuren en la Ley No. , así como el texto de dichas reformas que ha sido sometida a esta Asamblea Nacional.

Esta Comisión, después de haber examinado y ponderado minuciosamente las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo ^{que figuran} y seguidas por la Ley No. 5348 de fecha

considera que tales reformas, además de ser convenientes para el progreso evolutivo de la democracia en la República Dominicana, responden cabalmente el interés nacional de propender a una mayor salvaguardia de la paz y tranquilidad de la familia dominicana, mediante disposiciones enderezadas a ese fin.

La modificación del sistema electoral en nuestro país en el sentido de que los cargos de Gobernadores Civiles, Miembros del Consejo Administrativo y Síndicos Municipales sean hechos por el pueblo por votación directa mediante la presentación de candidaturas que podrán ser propuestas no tan sólo por partidos políticos de carácter nacional, sino también por agrupaciones independientes de carácter regional o provincial, según el caso, constituye la más cabal aplicación del principio de la representación popular que precisamente caracteriza la evolución del país durante la brillante Era de Trujillo.

Esta Comisión ha estudiado también con detenimiento el Anteproyecto presentado a esta Asamblea Nacional por el Diputado Lic.

José Ml. Machado, y considera que dicho proyecto ^{se ajuste} coincide exactamente no tan sólo ~~en~~ ^a los términos de la Ley No.

sino ~~con~~ ^d los propósitos esenciales que dieron lugar a ella.

En consecuencia ~~nos permitimos~~, salvo el mejor parecer y decisión de esta Asamblea Nacional, ~~de recomendar~~ ^{recomendamos favorablemente} las reformas constitucionales que figuran en la Ley No. 5348, así como el texto de dichas reformas que ha sido sometida a esta Asamblea Nacional.

Art. 8.....

1.- La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para: los que en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo; los que realicen actos de terrorismo mediante la colocación de bombas, incendio de edificios públicos o privados, incendio de cultivos y, en general, por cualquier otro medio similar; los que tomen las armas contra la República, los que practiquen maquinaciones para inducir a hostilizar la República, o a emprender la guerra contra ella; los que se pongan de acuerdo con enemigos del Estado o que por medio de tramas o concierto con ellos procuren facilitarle la entrada en el territorio nacional y sus dependencias o la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, arsenales, naves marítimas o aéreas pertenecientes a la República; los que favorezcan hostilidades contra las Fuerzas Armadas, mediante la seducción o soborno de militares u otros agregados a dichas fuerzas o que, de cualquier otra manera, atenten contra la independencia nacional y la seguridad del Estado.

← Tentativa
- Tomar ap. de esp.
- etc. etc.

PROYECTO DE MODIFICACIONES AL ARTICULO 8

La parte de este artículo que está vigente en la Constitución, queda igual.

Dice el proyecto de que conoce esta Asamblea:

lo. Los que realicen actos de terrorismo mediante la colocación de bombas, incendio de edificios públicos o privados, incendio de cultivos y en general, por cualquier otro medio similar.

Se propone esta redacción:

los que realicen actos de terrorismo por medio de bombas, incendio o destrucción de edificios y otras construcciones cuando causen la muerte o lesiones graves a una o a varias personas.

Se restringe la pena de muerte en cuanto a los que utilicen bombas, a los casos en que causa la muerte o heridas ^{graves} a una o más personas. La sola colocación de bombas no debe ser sancionada con la muerte. No se dice edificios públicos y privados porque en la palabra edificios están todos comprendidos y se dice otras construcciones para que sea mas amplio y comprenda muelles, fábricas, etc.

20 $\frac{1}{2}$ Dice el proyecto discutido:

"Los que ~~XXXXXX~~ tomen las armas contra la República;
los que practiquen maquinaciones para inducir a hostilizar la
República".

Consideramos que se debe suprimir la segunda parte, porque si
esa actitud se convierte en hechos está sancionada en la prime-
ra parte, y si no se convierte en hechos ~~x~~ no debe ser sancionada
tan severamente.

3.- Dice el proyecto de reforma "los que se pongan de
acuerdo con enemigos del Estado o que por medio de tramas o
concierto con ellos procuren facilitarle la entrada en el te-
rritorio nacional y sus dependencias o la entrega de ciudades,
fortalezas, plazas, ^{de} arsenales, naves martítimas o ~~a~~ereas pertene-
cientes a la República;

*"Se sancionan con una sanción de los p^o
reales en hechos que por general deban ser militares."*

Todos los casos previstos están subordinados a la idea
expresada de que los delincuentes procuren facilitarle a los
enemigos del Estado la realización de estos hechos: la entrada
al territorio nacional, la entrega de ciudades, fortalezas,
plazas, arsenales y navíos pertenecientes a la República.

De modo que la sanción recae sobre los que procuren
realizar esos hechos, no ^{sobre} a los que los realicen. Consideramos
pues que es excesiva la pena capital a tales hechos que no son tal
como se infiere haberlo con frecuencia
vez sino tentativas, según se enuncia en las palabras procuren

facilitar, o hechos de complicidad con los que realicen tales hechos que, en general, deben ser realizados por ^{membros} gente de las Fuerzas Armadas.

Hechos de Intimidación

4.- Naturalmente que esos hechos no deben quedar sin sancionarse.

La ley penal que ahora solo está limitada en cuanto a la pena de muerte, puede establecer sanciones tan severas como los casos requieran, sin tener que modificar para ello la Constitución.

↓ incluyen de la prisión perpetua,

↳ *Complicidad o tentativas*

= *ley de convocatoria*

es tentativas que es potestativo considerables como el mismo crimen.) Complicidad, que en principio conllevará como sanción la pena inmediatamente superior a la que corresponde al crimen -



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Estimado Canaan:

Para aclarar conceptos y fundamentos al articulado de las reformas que estudias, procura relacionarlas con los artículos 75 y siguientes, 91 y siguientes y 95 Ley 896 de 1935, del Código Penal de los que parece que se tomaron los términos en el libro III, Capítulo I. Edición II de la Licda. Coiscou.

También procura ver números 228-229 tomo primero de Garraud.

Muy afectuosamente

13 de junio, 1960



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Asuntos Oficiales
Uso privado penado por la Ley

Señor Lic.
J. Fortunato Canaan,
Senador
San Francisco de Macoris



57-
-11-
11.07

7067

JUN
15
1960
FPO. de Nicoya, R.D.


 SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 8.....

1.- La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para: los que en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo; los que realicen actos de terrorismo mediante la colocación de bombas, incendio de edificios públicos o privados, incendio de cultivos y, en general, por cualquier otro medio similar; los que tomen las armas contra la República, los que practiquen maquinaciones para inducir a hostilizar la República, o a emprender la guerra contra ella; los que se pongan de acuerdo con enemigos del Estado o que por medio de tramas o concierto con ellos procuren facilitarle la entrada en el territorio nacional y sus dependencias o la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, arsenales, naves marítimas o aéreas pertenecientes a la República; los que favorezcan hostilidades contra las Fuerzas Armadas, mediante la seducción o soborno de militares u otros agregados a dichas fuerzas o que, de cualquier otra manera, atenten contra la independencia nacional y la seguridad del Estado.

Art. 8.....

1.- La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para: los que en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo; los que realicen actos de terrorismo mediante la colocación de bombas, incendio de edificios públicos o privados, incendio de cultivos y, en general, por cualquier otro medio similar; los que tomen las armas contra la República, los que practiquen maquinaciones para inducir a hostilizar la República, o a emprender la guerra contra ella; los que se pongan de acuerdo con enemigos del Estado o que por medio de tramas o concierto con ellos procuren facilitarle la entrada en el territorio nacional y sus dependencias o la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, arsenales, naves marítimas o aéreas pertenecientes a la República; los que favorezcan hostilidades contra las Fuerzas Armadas, mediante la seducción o soborno de militares u otros agregados a dichas fuerzas o que, de cualquier otra manera, atenten contra la independencia nacional y la seguridad del Estado.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 115 y 116 de la Constitución de la República, queda instalada la Asamblea Nacional convocada por la Ley 5348 sobre las reformas constitucionales que figuran en el texto de la ley y que todos conocemos.

Por primera vez nos reunimos en Asamblea Nacional desde que rige la Constitución proclamada el 7 de Noviembre del año próximo pasado en la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, en que se restableció el sistema de la Constituyente de 1844. Este sistema, además de hacer más flexible la Constitución para seguir las renovaciones que impone el movimiento progresivo de las ideas y las doctrinas políticas, tiene la ventaja de que, los legisladores que van a conocer en la Asamblea de las modificaciones constitucionales, son los mismos que ya conocieron de su articulado, lo que facilita en gran manera la formulación del proyecto de modificación y las coordinaciones que necesitan con los textos vigentes.

- 2 -

Ya pues, todos, tenemos un cabal conocimiento de las labores que vamos a realizar y debemos haber formado en líneas generales el criterio que ha de fijar la formulación del articulado que se decida incluir en la Constitución.

Esto es tanto más fácil de realizar además, porque el Mensaje introductivo de la Ley que votó las reformas explica ampliamente los fundamentos y finalidades de las modificaciones clasificadas por materias de manera tan inteligente, que sirven de motivos de las reformas y de su sentido jurídico, político y social.

Porfirio Herrera
Presidente de la Asamblea
Nacional

25 de mayo de 1960

De acuerdo con lo que disponen los artículos 115 y 116 de la Constitución de la República, queda instalada la Asamblea Nacional convocada por la Ley 5348 sobre las reformas constitucionales que figuran en el texto de la ley y que todos conocemos.

189

Por primera vez nos reunimos en Asamblea Nacional desde que rige la Constitución proclamada el 7 de Noviembre del año próximo pasado en la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, en que se restableció el sistema de la Constituyente de 1844. Este sistema, además de hacer más flexible la Constitución para seguir las renovaciones que impone el movimiento progresivo de las ideas y las doctrinas políticas, tiene la ventaja de que, los legisladores que van a conocer en la Asamblea de las modificaciones constitucionales, son los mismos que ya conocieron de su articulado, lo que facilita en gran manera la formulación del proyecto de modificación y las coordinaciones que necesitan con los textos vigentes.

- 2 -

Ya pues, todos, tenemos un cabal conocimiento de las labores qque vamos a realizar y debemos haber formado en líneas generales el criterio que ha de fijar la formulación del articulado qque se decida incluir en la Constitución.

Esto es tanto más fácil de realizar además, porque el Mensaje introductivo de la Ley que votó las reformas explica ampliamente los fundamentos y finalidades de las modificaciones clasificadas por materias de manera tan inteligente, que sirven de motivos de las reformas y de su sentido jurídico, político y social.

Porfirio Herrera
Presidente de la Asamblea
Nacional

25 de mayo de 1960

25 de mayo de 1960

1.- Pase de lista

2.- Instalación de la Asamblea Nacional *y falsos*

3.- Adopción del Reglamento del Senado *del Presidente*

4.- ~~Palabras del Presidente~~ *Lectura de la Ley 5348*

5.- Se ofrece la palabra a los legisladores con relación a las modificaciones.

6.- Lectura del proyecto de modificaciones.

7.- Nombramiento de una Comisión que rinda informe.

8.- Envío de sendos Mensajes a Sus Excelencias el Generalísimo Benefactor de la Patria y al Presidente de la República.

9.- Se pone en receso la sesión hasta las cuatro de la tarde de este mismo día.

25 de mayo de 1960

1.- Pase de lista

2.- Instalación de la Asamblea Nacional

3.- *7 palabras del Mensaje*
Adopción del Reglamento del Senado

Lectura de la Ley 5378
~~Palabras del Presidente~~

4.- Se ofrece la palabra a los legisladores con relación a las modificaciones

5.- Lectura del proyecto de modificaciones.

6.- Nombramiento de una Comisión que rinda informe.

7.- Envío de sendos Mensajes a Sus Excelencias el Generalísimo Benefactor de la Patria y al Presidente de la República.

8.- Se pone en receso la sesión hasta las cuatro de la tarde de esta misma día.

25 de mayo de 1960

1.- Pase de lista

2.- Instalación de la Asamblea Nacional *7 palabras*

3.- Adopción del Reglamento del Senado *al Presidente*

4.- ~~Palabras del Presidente~~ *Lectura de la Ley 5348*

5.- Se ofrece la palabra a los legisladores con relación a las modificaciones

6.- Lectura del proyecto de modificaciones.

7.- Nombramiento de una Comisión que rinda informe.

8.- Envío de sendos Mensajes a Sus Excelencias el Generalísimo Benefactor de la Patria y al Presidente de la República.

9.- Se pone en receso la sesión hasta las cuatro de la tarde de esta misma día.



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCION I

De la Nación y de su Gobierno

Art. 1.- El pueblo de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Art. 2.- Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Art. 3.- La soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución, podrá realizar o permitir o aceptar la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una ingerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución.

Art. 4.- El principio de no intervención, consagrado en el anterior artículo, constituye una norma de la política internacional dominicana.



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

-2-

SECCION II

Del Territorio

Art. 5.- El Territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres definitivos e inmutables están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Se divide políticamente en un distrito que es el Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la Capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios. Son también partes del territorio nacional el mar territorial y la plataforma submarina correspondientes. La extensión del mar territorial y de la plataforma submarina será definida por la ley.

Párrafo: la ley fijará el número de las provincias y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Art. 6.- Ciudad Trujillo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno nacional.

SECCION III

Régimen Económico y Social Fronterizo

Art. 7.- Se declara de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 60. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Fronteras de 1929, y en el artículo 10

- 3 -

del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

De los Derechos Humanos

Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1.- La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para los que, en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2.- La seguridad individual. Por tanto:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniera de infracción a las leyes penales;

-4-

- b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito;
- c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente en estos casos;
- d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad;
- e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare;
- f) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa;
- g) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- h) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas; salvo las excepciones que establezca la ley, en los casos

-5-

en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.- La libertad del trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

4.- La libertad de empresa. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por decreto-ley del Poder Ejecutivo.

5.- La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al respeto del orden público y a las buenas costumbres.

6.- La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria tanto para el menor de edad escolar como para todos los que por razones diversas no hayan podido gozar con anterioridad de este derecho. Queda instituido como un deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar o evitar la reaparición del analfabetismo. Tanto la educación primaria como la que se ofrezca en las escuelas vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas. Estos deberes del Estado suponen de parte de las personas que habitan el territorio de la República la obligación correlativa de asistir a los establecimientos educativos de la nación, a fin de adquirir, por lo menos, la instrucción elemental. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con

-5-

los resultados del progreso científico.

7.- El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atentan contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

8.- La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

9.- El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero.

10.- La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilan en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

11.- La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

12.- La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren, de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

13.- La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

-7-

14.- Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. La ley proveerá las medidas necesarias para proteger la maternidad y, en particular, a las madres, durante un periodo razonable antes y después del parto. Se declara como uno de los objetivos principales de la política social del Estado la reducción constante de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

15.- El Estado continuará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

16.- El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

17.- El Estado prestará asistencia social a los pobres. Dicha atención consistirá en alimentos, vestimenta, y, hasta donde sea posible, vivienda adecuada.

18.- El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, la vivienda, los servicios sanitarios y las condiciones de higiene de los establecimientos de trabajo; procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requiera.

19.- Los esposos podrán pactar libremente sus convenciones matrimoniales o elegir cualquier régimen adoptado por la ley, la que

-3-

instituirá siempre el régimen de separación de bienes y dispondrá cual deberá regir en ausencia de estipulaciones especiales, entendiéndose que son inherentes a dicho régimen de separación de bienes las siguientes características: a) que cada esposo conserva la propiedad, administración, goce y libre disposición de sus bienes; b) que será inoperante toda renuncia de la mujer a recobrar la administración de sus bienes cuando la hubiere confiado a su marido, y c) que si después de diez años de contraído el matrimonio bajo separación de bienes, fallece uno de los cónyuges, sus acreedores, herederos, legatarios o causahabientes no podrán ejercer, por ningún motivo, acción en restitución o devolución de bienes contra el cónyuge superviviente.

20.- Toda persona tiene derecho a excluir de su sucesión, previa declaratoria de indignidad, a sus descendientes que hubieren realizado actuaciones notoriamente perjudiciales que le afecten en su reputación y dignidad, o que hubieren realizado actos en pugna con la moral pública o privada que puedan producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia.

Párrafo I.- La ley podrá agregar otras causas de indignidad y deberá consagrar en todos los casos, que la sentencia que dicte el Juzgado de Primera Instancia correspondiente no podrá ser apelada, y que el padre podrá, por acto auténtico posterior o por disposición testamentaria, dejar sin efecto la decisión pronunciada.

Párrafo II.- La ley regulará el procedimiento a seguir para obtener la declaración de exclusión sucesoral por causa de indignidad.

Art. 9.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirsele lo que la ley no prohíbe.

Art. 10.- La enumeración contenida en el artículo 8 no es limitativa y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

-7-

TITULO III

Régimen Concordatario

Art. 11.- Las relaciones de la Iglesia y el Estado están reguladas por el Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana.

TITULO IV

Derechos Políticos

SECCION I

De la Nacionalidad

Art. 12.- Son dominicanos:

1.- Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.- Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extranjera, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.- Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización, -

-10-

estableciendo la naturalización privilegiada en favor de aquellos extranjeros que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana.

Párrafo.- Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCION II

De la Ciudadanía

Art. 13.- Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 14.- Son derechos de los ciudadanos:

- 1) El de elegir.
- 2) El de ser elegibles para las funciones electivas con las restricciones que indica esta Constitución.

Art. 15.- Los derechos de ciudadanía se pierden:

- 1) Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella;
- 2) Por participar en actos o empresas destinados a derrocar el Gobierno legalmente constituido o por atentar contra la persona del Jefe del Estado o de los dignatarios que, de acuerdo con la ley, gozan de las mismas prerrogativas;
- 3) Por condenación a pena criminal, hasta la rehabilitación;
- 4) Por interdicción judicial, mientras ésta dure;
- 5) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;
- 6) Por haber adoptado otra nacionalidad.

-11-

Párrafo: En los dos últimos casos la ciudadanía podrá ser readquirida si así lo determina la ley y en la forma que ella indique.

TITULO V

De la Soberanía

Art. 16.- La soberanía reside inmanentemente en el pueblo y se ejerce por intermedio de los poderes reconocidos por la presente Constitución.

TITULO VI

SECCION I

Del Poder Legislativo

Art. 17.- Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 18.- La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Art. 19.- El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con cualquier otro cargo o empleo público.

Art. 20.- Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Art. 21.- La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren

-12-

transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere cometido ternas, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCION II

Del Senado

Art. 22.- El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

Art. 23.- Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 24.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.- Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes y los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley.

2.- Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.- Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.- Conocer de las acusaciones formaladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus fun-

-13-

ciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o de la inhabilitación para todos los cargos retribuidos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCION III

De la Cámara de Diputados

Art. 25.- La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Art. 26.- Para ser Diputado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 27.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 24. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

-14-

SECCION IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 28.- Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 29.- Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Art. 30.- El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo: Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 54, inciso 21, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza, que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Art. 31.- En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Art. 32.- Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

-15-

Art. 33.- Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la ocurrencia de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 34.- Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo: Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 35.- El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios por el término de un año.

Párrafo I.- Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II.- El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y repre-

-16-

sentarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 36.- Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de ambas Cámaras.

Párrafo I.- En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y, en este último caso, mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II.- En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Art. 37.- Corresponde a la Asamblea Nacional examinar el acta de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles la renuncia y ejercer las facultades previstas en los artículos 52, 59 y 116.

TITULO VII

Del Congreso

Art. 38.- Son atribuciones del Congreso:

1.- Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

-17-

2.- Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.- Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.- Determinar lo conveniente a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que disponen el inciso 9 del artículo 94 y el artículo 94.

5.- Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la arqueología nacional.

6.- Crear o suprimir Provincias, Municipios u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.- En caso de alteración de la paz pública o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquellas existan, y por el término de su duración, los derechos humanos consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c), d), y e), 7, 8, 9 y 12.

8.- En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como la consagra el inciso 1) del artículo 8, de esta Constitución. Si

-18-

no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, y convocará el Congreso para informarle del estado de emergencia y de las disposiciones que ha tomado.

9.- Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10.- Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

11.- Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12.- Vetar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13.- Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14.- Aprobar o desaprobado los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15.- Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.

16.- Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17.- Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

18.- Interpelar a los Secretaríes de Estado sobre asuntos de su competencia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

19.- Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las Leyes.

20.- Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 9 del artículo 54 y con el artículo 94.



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

-19-

21.- Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor, justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

22.- Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VIII

De la Formación de las Leyes

Art. 39.- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las Leyes:

- a) Los Senadores y los Diputados.
- b) El Presidente de la República.
- c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 40.- Todo proyecto de Ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 41.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Art. 42.- Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si este no la observare, la promulgará dentro de los

- 20 -

ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I.- El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II.- Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III.- Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Art. 43.- Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los

-2-

plazos y del procedimiento establecido por el artículo 42.

Art. 44.- Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 45.- Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Art. 46.- Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 47.- Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Art. 48.- Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En Nombre de la República".

TITULO II

SECCION I

Del Poder Ejecutivo

Art. 49.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo.

Art. 50.- Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1) Ser dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano;
- 2) Haber cumplido veinticinco años de edad;
- 3) Haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anteriores a su elección;
- 4) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

-22-

Art. 51.- Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Art. 52.- El Presidente y el Vicepresidente de la República electos en los comicios ordinarios, prestarán juramento de sus cargos el 16 de Agosto del año de su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República, por encontrarse fuera del país, o por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, no pudiere hacerlo, ejercerá las funciones de Presidente, interinamente, el Vicepresidente de la República electo.

En caso de falta definitiva del Presidente de la República electo sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente electo lo sustituirá y esta sustitución durará hasta que la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, designe el Presidente definitivo de la República, en una sesión que deberá tener lugar el 16 de Agosto y que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haberse verificado la elección.

Si el Vicepresidente de la República electo no pudiere prestar juramento de la Presidencia, en los casos indicados de falta temporal o definitiva del Presidente de la República electo, por encontrarse el mismo fuera del país, o por enfermedad, o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá interinamente la Presidencia de la República la persona que elija el Senado en su primera reunión que deberá efectuarse el 16 de Agosto, para ejercer

-23-

las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En caso de falta definitiva del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República electos antes del 16 de agosto, la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, se reunirá el 16 de Agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección.

Si el Presidente de la República electo y el Vicepresidente de la República electo faltaron definitivamente sin prestar juramento después del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República con los mismos requisitos indicados anteriormente. Mientras se produzca esa designación ejercerá la Presidencia de la República la persona que hubiere elegido el Senado para las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de ésta, la persona que hubiere ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el período anterior.

Art. 53.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

"Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Art. 54.- El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.- Salvo lo que dispone el párrafo del art. 58, crear o suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado y nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y

-24-

empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

2.- Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3.- Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.- Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

5.- Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.- Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.- En caso de alteración de la paz pública o de calamidad pública, y si no se hallare reunido el Congreso, decretar, donde aquellas existan, el estado de sitio y suspender los derechos humanos que según el artículo 38, inciso 7, de esta Constitución, se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8, del mismo artículo.

8.- Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, entre los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz, los de cualesquiera

-25-

otros Tribunales creados por la Ley, así como entre los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

9.- Celebrar contratos sometiénolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles - cuyo valor sea mayor de diez mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 94; sin tal aprobación en los demás casos.

10.- Llenar las vacantes que ocurran en los cargos de Gobernadores Civiles de Provincias, de Regidores de los Ayuntamientos, del síndico del Distrito Nacional y Síndicos Municipales, cuando se haya agotado el número de los suplentes elegidos, en caso de que lo tuvieran.

11.- Expedir o negar patentes de navegación.

12.- Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

13.- Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República, mandarlas por sí mismo, o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.

14.- Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de Nación extranjera, debiendo informar al Congre-

-26-

so sobre las disposiciones así adoptadas.

15.- En el caso del inciso anterior, hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieran ser perjudiciales al interés nacional.

16.- Aprobar o no el nombramiento y la revocación de los miembros de los Consejos de Guerra que de acuerdo con la ley haga el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

17.- Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

18.- Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

19.- Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente el interés público.

20.- Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

21.- Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la Legislatura Ordinaria el 27 de febrero de cada año, un mensaje, acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

22.- Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

23.- Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por Gobiernos extranjeros.

- 27 -

24.- Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

25.- Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

26.- Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre de cada año. En casos especiales, podrá ejercer esta facultad en otras fechas que las que en este inciso se señalan.

Art. 55.- El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Art. 56.- El Presidente y el Vicepresidente de la República no pueden renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 57.- En caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República, éste será sustituido por el Vicepresidente. Si la falta fuere definitiva durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

Párrafo: También por virtud de decreto del Presidente de la República, el Vicepresidente ejercerá temporalmente el Poder Ejecutivo.

Art. 58.- En caso de falta temporal del Presidente y del Vicepresidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure la falta, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; a falta de éste el Secretario de Estado de Interior y, a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia.

-28-

En caso de falta definitiva del Presidente y del Vicepresidente de la República, ocupará la Presidencia por el tiempo que faltare para la terminación del período, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; a falta de éste, el Secretario de Estado de Interior y, a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Párrafo.- Estas Secretarías de Estado quedan instituidas por la presente Constitución y para desempeñarlas se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Art. 59.- En caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en los artículos 57 y 58, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuere hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

De los Secretarios de Estado

Art. 60.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye la presente Constitución y las que sean creadas por el Presidente de la República. Para ser Secretario y Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber ampliado

- 29 -

la edad de 25 años, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 58.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 61.- El Poder Ejecutivo determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO I

SECCION I

Del Poder Judicial

Art. 62.- El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo: Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 104.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 63.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I.- Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado dispondrá cual de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II.- En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Art. 64.- Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- 30 -

- 1) Ser dominicano por nacimiento;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4) Haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representantes del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 65.- El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que les confieran las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requiere ser dominicano y reunir las otras condiciones requeridas para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 66.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:

1.- Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, -----

-31-

Jueces del Tribunal Superior de Tierras y a los miembros del Cuerpo Diplomático.

2.- Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.- Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

4.- Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.- Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz.

SECCION III

De las Cortes de Apelación

Art. 67.- Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Art. 68.- Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

- 1) Ser dominicano; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho; 4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante los Juzgados

-32-

de Primera Instancia. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 69.- El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

Art. 70.- Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2.- Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

Del Tribunal de Tierras

Art. 71.- Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley;

Párrafo: Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V

De los Juzgados de Primera Instancia distrito judicial habrá un Juzgado de Primera

Art. 72.- En cada Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo: La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deban componerse los Juz-

-33-

gados de Primera Instancia, así como el número de Cámaras en que éstos puedan dividirse.

Art. 73.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en Derecho.

Art. 74.- Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION VI

De los Juzgados de Paz

Art. 75.- En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Art. 76.- Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere ser dominicano y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO XI

De la Cámara de Cuentas

Art. 77.- Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Art. 78.- Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1.- Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.- Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Art. 79.- Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

- 34 -

Art. 80.- Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

TITULO XIII

Del Distrito Nacional y de los Municipios

Art. 81.- El Gobierno del Distrito Nacional y el de los Municipios estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento, cuyos Regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los Municipios, respectivamente, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Art. 82.- Los Ayuntamientos, así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, salvas las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes. Los Ayuntamientos podrán establecer arbitrios con la aprobación requerida por la ley.

Art. 83.- La ley determinará las condiciones para ejer-

- 35 -

cer los cargos indicados en los artículos 81 y 82. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de un año en la jurisdicción correspondiente.

TITULO XIII

Del Régimen de las Provincias

Art. 84.- Habrá en cada Provincia un Gobernador Civil, que será elegido, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos o por agrupaciones políticas regionales o provinciales.

Párrafo: Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 85.- La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO XIV

De las Asambleas Electorales

Art. 86.- Todos los ciudadanos pueden ejercer el sufragio con las siguientes excepciones:

1.- Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 15 de esta Constitución.

2.- Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

- 36 -

Art. 87.- Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

✓ Art. 88.- Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados, los Gobernadores Civiles de las Provincias, los Regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Art. 89.- Las elecciones se harán, según las normas que señale la ley, por voto directo y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato.

Art. 90.- Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la Ley.

Párrafo: La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

-37-

TÍTULO XV

De la Fuerza Armada

Art. 91.- La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

Art. 92.- Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la Ley de su creación.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 93.- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 94.- No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción e limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto

-38-

de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Art. 95.- Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 96.- Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 97.- La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I.- Sólo tendrá circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

Párrafo II.- Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieran en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III.- La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros

-39-

que serán designados y sólo podrán ser renovados de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV.— Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 98.— Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Art. 99.— Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley. El Estado podrá traspasar o ceder la propiedad de determinados yacimientos.

Art. 100.— Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Art. 101.— La bandera nacional, se compone de los colores azul ultramar y rojo berceillon, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro, el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

- 40 -

Art. 102.- El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será la de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo. La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Art. 103.- La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Art. 104.- Ninguna función o cargo público serán incompatibles con los cargos honoríficos y los decentes.

✓ Art. 105.- El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional. Sin embargo, los Gobernadores Civiles de

- 41 -

Las Provincias, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus Suplentes, serán elegidos por períodos de dos años.

Párrafo.- Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya, permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Art. 106.- Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo 2 de esta Constitución.

Párrafo: Se reconoce que el Partido Dominicano, constituido originalmente con elementos procedentes de las antiguas asociaciones y partidos políticos, los cuales se disgregaron por falta de una orientación patriótica constructiva, ha sido y es un agente de civilización para el pueblo dominicano, que ha evolucionado en el campo social hacia la formación de una conciencia laboral definida, hacia la incorporación de los derechos de la mujer en la vida política y civil de la República y hacia otras grandes conquistas cívicas.

Art. 107.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24, inciso 4, de esta Constitución, el Presidente o el Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

El patrimonio de las personas que hayan ejercido o ejerzan la Presidencia o la Vicepresidencia de la República, así como el de sus viudas y herederos, tendrán la alta protección del Estado, y por lo tanto, no podrán en ningún caso ser objeto de persecución,

-42-

embargo, secuestro, expropiación o desposesión, total o parcial, ni por parte de autoridad pública ni de particulares. Cualquiera acción que se intentare en violación de esta disposición será radicalmente nula y no podrá tener por efecto menoscabar el patrimonio de las personas a que antes se ha hecho mención.

Art. 103.- La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I.- No tendrá efecto ni validos ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II.- El Congreso no podrá votar válidamente ninguna derogación, a menos que esté incluida en el proyecto de ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 54 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa derogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

-43-

Párrafo III.- El Congreso no podrá modificar las partidas que figuran en los proyectos de ley que erogan fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV.- Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V.- Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración Pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reuna.

Párrafo VI.- El Estado garantiza, sin límite alguno, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan tanto la Administración Pública como sus organismos autónomos. En consecuencia, las acciones, cédulas, bonos y otras obligaciones que emitan o contraigan los Bancos propiedad del Estado, gozarán,

en todo momento, de la garantía ⁻⁴¹⁻ ilimitada de éste y no podrán ser canceladas sin el previo pago del valor íntegro de los mismos.

Art. 109.- La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 110.- El desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará sumas en efectivo y dispondrá las obras que sean necesarias y útiles a la comunidad.

Art. 111.- No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos. Pero, serán válidos y vitalicios, los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional, a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República, para asegurar su paz y bienestar, o para afianzar o rescatar su libertad e independencia.

Art. 112.- Se declara que la Era de Trabajo, que comienza el 16 de mayo de 1930, constituye en la Historia Dominicana el período en que se consolida la nacionalidad y realiza el pueblo dominicano sus más legítimas aspiraciones de paz y bienestar económico y social, como resultado de la obra de gobierno del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, a quien se le consagra solemnemente en esta Constitución el título de honor de Padre de la Patria Nueva que le ha sido otorgado por voto del Congreso de la República, en reconocimiento de los eminentes servicios prestados a la Patria. Asimismo, se consagran como monumentos nacionales, todas las estatuas, bustos y monumentos que la gratitud nacional ha levantado o levantare en el porvenir para honrar al Padre

-45-

de la Patria Nueva o para conmemorar los hechos que determinan la grandesa de la Era de Trujillo.

Art. 113.- Se declara como un monumento de la tradición internacional de la República el Tratado Trujillo-Hull de 1940, en virtud del cual recuperó la Nación dominicana el ejercicio absoluto de sus atributos como Estado libre e independiente. Se proscribire la concertación de convenios financieros internacionales de cualquier clase que directa o indirectamente afecten la soberanía nacional.

TITULO XVII

De las Reformas Constitucionales

Art. 114.- Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sancionada por el Poder Ejecutivo.

Art. 115.- La necesidad de la reforma se declarará por una ley, que sólo podrá ser votada por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Art. 116.- Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 28, las decisiones se tomarán, en este caso, por la mayoría de las

- 46 -

dos terceras partes de los votos. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Art. 117.- Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 118.- La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICION TRANSITORIA

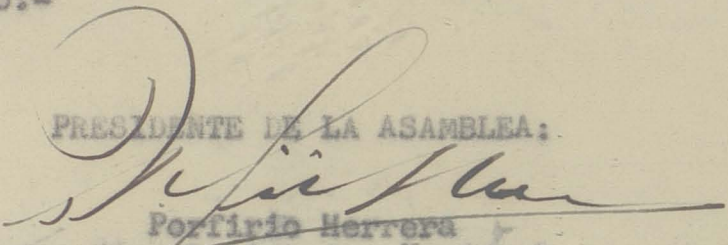
Art. 119.- Las reformas concernientes a los artículos 22, 25, 49 y 105 primera parte, entrarán en vigor a partir del 16 de agosto de 1962, y las de los artículos 81, 82, 84 y 105 segunda parte, entrarán en vigor, al igual que las del artículo 54, inciso 10, y las del 88, a partir del 1.º de enero del año 1961, y, en consecuencia, las primeras elecciones para los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, de Regidores del Ayuntamiento y Síndico del Distrito Nacional y de Suplentes de los mismos, de Regidores de los Ayuntamientos y Síndicos Municipales y sus Suplentes, se celebrarán el día 15 del mes de diciembre de 1960, para el primer período, el cual se iniciará el día 1.º de enero del año 1961, y terminará el 16 de agosto de 1962.

DADA y proclamada en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 de junio del año

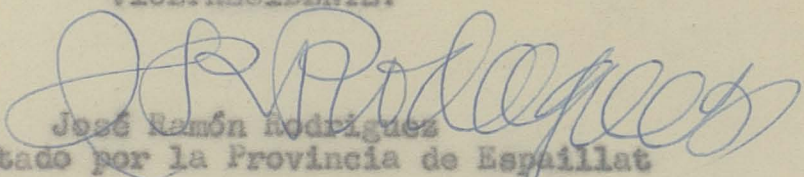
-47-

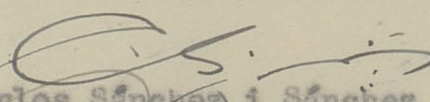
1960, años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA:

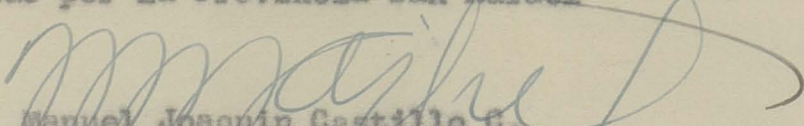

Porfirio Herrera
Senador por el Distrito Nacional

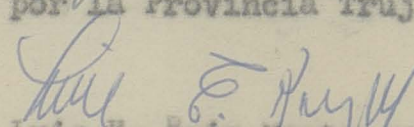
VICEPRESIDENTE:

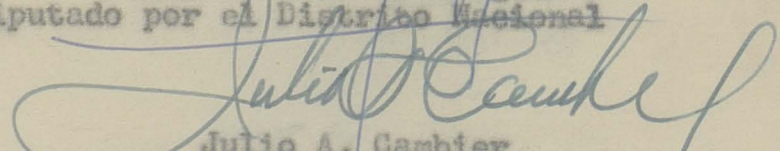

José Ramón Rodríguez
Diputado por la Provincia de Espaillat

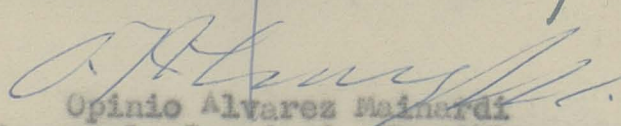

Carlos Sánchez i Sánchez
Senador por la Provincia Benefactor


Pablo Otto Hernández
Diputado por la Provincia San Rafael


Manuel Joaquín Castillo C.
Senador por la Provincia Trujillo Valdez


Luis E. Ruiz Montenegro
Diputado por el Distrito Nacional


Julio A. Cambier
Senador por la Provincia del Seybo


Opinio Alvarez Mainardi
Diputado por la Provincia Trujillo

Virgilio Alvarez Pina
Virgilio Alvarez Pina
Senador por la Provincia de San Pedro de Macoris

Armando Mieres Burgos
Armando Mieres Burgos
Diputado por el Distrito Nacional

Ramón Berges Santana
Ramón Berges Santana
Senador por la Provincia de La Altagracia

María T. Manita de Espallat
María T. Manita de Espallat
Diputada por el Distrito Nacional

Oscar Guerra Canebra H.
Oscar Guerra Canebra H.
Senador por la Provincia de Puerto Plata

Arsenio Velázquez
Arsenio Velázquez
Diputado por el Distrito Nacional

Mario Ferrán Cabral
Mario Ferrán Cabral
Senador por la Provincia de Santiago

Modesto E. Díaz
Modesto E. Díaz
Diputado por el Distrito Nacional

R. Emilio Jiménez
R. Emilio Jiménez
Senador por la Provincia de Independencia

Ignacio Martínez H.
Ignacio Martínez H.
Diputado por el Distrito Nacional

J. Fortunato Canán
J. Fortunato Canán
Senador por la Provincia Duarte

Heriberto García Batista
Heriberto García Batista
Diputado por la Provincia de Azua

Dario Contreras
Dario Contreras
Senador por la Provincia Valverde

Mario E. Pelletier
Mario E. Pelletier
Diputado por la Provincia de Azua

Manuel María Guerrero
Manuel María Guerrero
Senador por la Provincia de Barahona

Federico Piallo
Federico Piallo
Diputado por la Provincia Barahona

Nestor Pebles
Nestor Pebles
Senador por la Provincia
de Bahoruco

Arturo Despradel
Arturo Despradel
Diputado por la Provincia
de Bahoruco

José García
José García
Senador por la Provincia
Trujillo

Joaquín Cocco hijo
Joaquín Cocco hijo
Diputado por la Provincia de
Barahona

Milady Félix de L'Official
Milady Félix de L'Official
Senadora por la Provincia de Azua

Manuel Pérez Espinosa
Manuel Pérez Espinosa
Diputado por la Provincia de
Barahona

Sócrates Nolasco
Sócrates Nolasco
Senador por la Provincia de
Pedernales

Alcedo Arturo Ramírez Fernández
Alcedo Arturo Ramírez Fernández
Diputado por la Provincia Benefactor

Andrés Pastoriza
Andrés Pastoriza
Senador por la Provincia Libertador

José Manuel Machado
José Manuel Machado
Diputado por la Provincia Benefactor

Eliseo Pérez Sánchez
Eliseo Pérez Sánchez
Senador por la Provincia Sánchez
Ramírez

Lorenzo E. Brea
Lorenzo E. Brea
Diputado por la Provincia
Duarte

Rafael Pains Pichardo
Rafael Pains Pichardo
Senador por la Provincia Julia
Molina

Pablo Pichardo
Pablo Pichardo
Diputado por la Provincia
Duarte

Santiago Rodríguez
Santiago Rodríguez
Senador por la Provincia de La
Vega

José Ricardo Ricourt Rodríguez
José Ricardo Ricourt Rodríguez
Diputado por la Provincia de Espaillat

[Signature]
Francisco R. Rodríguez G.
Senador por la Provincia Espaillat

[Signature]
Juan Bautista Rojas
Senador por la Provincia de Salcedo

[Signature]
Rafael Rodríguez
Diputado por la Provincia Independencia

[Signature]
Máximo Federico Castror
Senador por la Provincia de Monte Cristi

[Signature]
José Benjamín Uribe Marfán
Diputado por la Provincia Independencia

[Signature]
Andrés Nicolás Soza
Senador por la Provincia de Santiago Rodríguez

José Oliva García
Diputado por la Provincia Julia Molina
[Signature]

[Signature]
José María Troncoso
Senador por la Provincia San Rafael

[Signature]
Rafael Hernández
Diputado por la Provincia Julia Molina

[Signature]
José A. Terull Ricart
Senador por la Provincia de Samaná

[Signature]
José A. Castellanos
Diputado por la Provincia de La Altagracia

[Signature]
Gervasio Rafael Goico E.
Diputado por la Provincia de La Altagracia

[Signature]
Elías Bracho Vilas
Diputado por la Provincia de la Vega

[Signature]
Dilia García G. yda. G.
Diputada por la Provincia de La Vega

[Signature]
Nicolás José Ferrer
Diputado por la Provincia de La Vega

[Signature]
Julia García
Diputada por la Provincia de la Vega

P. Francisco Garrido
Diputado por la Provincia
Libertador

[Signature]
José Enrique Aybar
Diputado por la Provincia
Libertador

[Signature]
Tomas Casals Pastoriza
Diputado por la Provincia de
Monte Cristi

[Signature]
Augusto Feignand Cestero
Diputado por la Provincia de Monte
Cristi

[Signature]
Oscar Robles Toledano
Diputado por la Provincia de
Pedernales

[Signature]
José Antonio Miniffo
Diputado por la Provincia de
Pedernales

[Signature]
José Eugenio Villanueva h.
Diputado por la Provincia de
Puerto Plata

[Signature]
José Sixto Ginebra Henríquez
Diputado por la Provincia de Puerto
Plata

[Signature]
Alfredo Rosenzweig
Diputado por la Provincia de
Puerto Plata

[Signature]
Juan Ulises García Bonnelly
Diputado por la Provincia de
Salcedo

[Signature]
Roman Bautista Brache
Diputado por la Provincia de
Salcedo

[Signature]
José E. García Aybar
Diputado por la Provincia de Samaná

[Signature]
Bartolomé Lalane Demorizi
Diputado por la Provincia de
Samaná

[Signature]
José Ramón Cordero Infante
Diputado por la Provincia de Sanchez
Ramirez

[Signature]
Ramón Pina Acevedo y Martínez
Diputado por la Provincia de Sánchez
Ramírez

[Signature]
Freddy Prestol Castillo
Diputado por la Provincia del
Seybo

[Signature]
Francisco Prats-Ramírez
Diputado por la Provincia del
Seybo

[Signature]
Pedro Justo Carrión
Diputado por la Provincia de San
Pedro de Macoris

[Signature]
Antonio Armenteros S.
Diputado por la Provincia de
San Pedro de Macoris

[Signature]
Hernán Cruz Ayala
Diputado por la Provincia
San Rafael

[Signature]
Luis Enrique Franco
Diputado por la Provincia de
Santiago

[Signature]
Rafael Vidal Torres
Diputado por la Provincia de
Santiago

[Signature]
José Miguel Pereyra Goico
Diputado por la Provincia de San-
tiago

[Signature]
Francisco Augusto Lora
Diputado por la Provincia de
Santiago

[Signature]
Pedro Pablo Cabral Bermúdez
Diputado por la Provincia de Santiago

[Signature]
José Morel Brea
Diputado por la Provincia
de Santiago Rodríguez

[Signature]
Jafet Cabrera Ariza
Diputado por la Provincia de
Santiago Rodríguez

[Signature]
José Pimentel
Diputado por la Provincia
Trujillo

[Signature]
César Pina Barinas
Diputado por la Provincia
Trujillo

[Signature]
Arturo Damirón Ricert
Diputado por la Provincia Tru-
jillo

[Signature]
Wenceslao Medrano hijo
Diputado por la Provincia Trujillo
Valdez

[Signature]
Francisco Velázquez Pimentel
Diputado por la Provincia Tru-
jillo Valdez

[Signature]
Lorezo Casanova Núñez
Diputado por la Provincia de
Valverde

[Signature]
José Israel Santos Troncoso
Diputado por la Provincia de Val-
verde

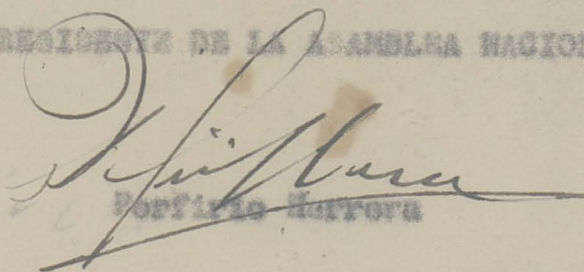
-53-

PROCLAMACION de la reforma de la Constitución de la República Dominicana, votada por la Asamblea Nacional.

Nosotros, los legítimos representantes del pueblo dominicano, actuando de conformidad con el mandato que nos fué conferido por la Ley No. 5348 votada por el Congreso Nacional, promulgada el 12 de mayo de 1960 y del artículo 115 de la Constitución, formalmente proclamamos la vigencia de la Constitución de la República según consta en el instrumento que se acaba de leer, y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada es la ley suprema de la República Dominicana.

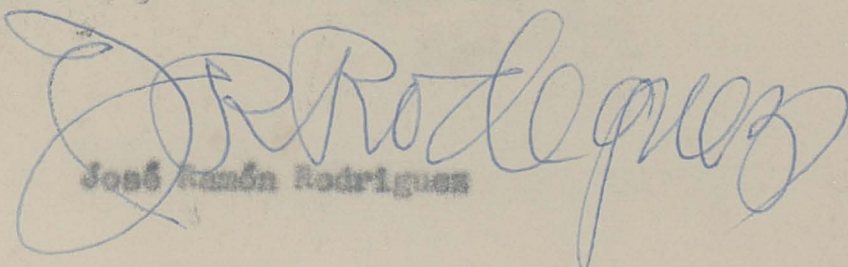
DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL



Porfirio Hurtora

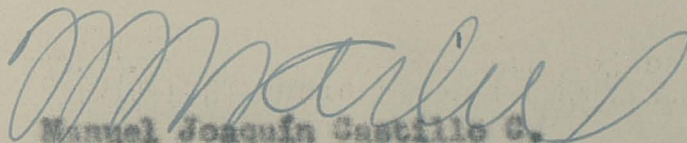
EL VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL



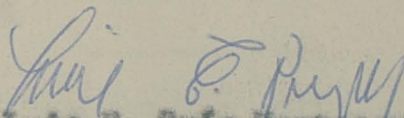
José Ramón Rodríguez

-54-

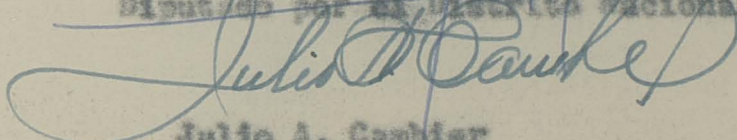
LOS SECRETARIOS:



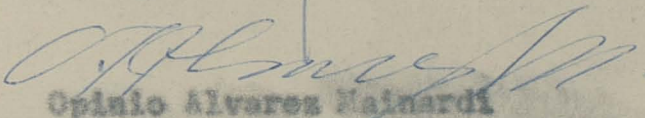
Manuel Joaquín Castillo C.
Senador por la Provincia Trujillo Valdez



Luis E. Ruiz Montecarudo
Diputado por el Distrito Nacional




Julio A. Cambier
Senador por la Provincia del
Seibo

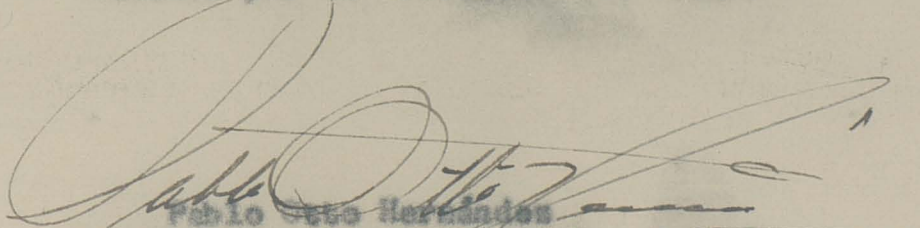


Opiano Alvarez Mainardi
Diputado por la Provincia Trujillo

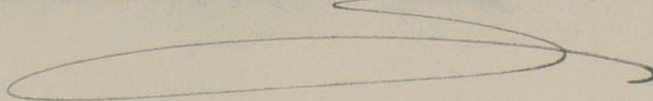
MIEMBROS:



Carlos Sánchez I Sánchez
Senador por la Provincia Benefactor



Felio Otto Hernández
Diputado por la Provincia San Rafael



Virgilio Alvarez Pina
Virgilio Alvarez Pina
Senador por la Provincia de San Pedro de Macoris

Armando Mieres Burgos
Armando Mieres Burgos
Diputado por el Distrito Nacional

Ramon Berges Santana
Ramon Berges Santana
Senador por la Provincia de La Altagracia

Maria T. Nanita de Espallat
Maria T. Nanita de Espallat
Diputada por el Distrito Nacional

Oscar Guaroa Sinebra H.
Oscar Guaroa Sinebra H.
Senador por la Provincia de Puerto Plata

Arsenio Velázquez
Arsenio Velázquez
Diputado por el Distrito Nacional

Mario Fernán Cabral
Mario Fernán Cabral
Senador por la Provincia de Santiago

Modesto S. Díaz
Modesto S. Díaz
Diputado por el Distrito Nacional

R. Emilio Jiménez
R. Emilio Jiménez
Senador por la Provincia de Independencia

Ignacio Martínez H.
Ignacio Martínez H.
Diputado por el Distrito Nacional

J. Fortunato Canaan
J. Fortunato Canaan
Senador por la Provincia Duarte

Heriberto Garcia Batista
Heriberto Garcia Batista
Diputado por la Provincia de Azua

Dario Contreras
Dario Contreras
Senador por la Provincia Valverde

Mario S. Pelletier
Mario S. Pelletier
Diputado por la Provincia de Azua

Manuel Maria Guerrero
Manuel Maria Guerrero
Senador por la Provincia de Barahona

Federico Siallo
Federico Siallo
Diputado por la Provincia Bahoruco

[Signature]
Néstor Febles
Senador por la Provincia
de Bahoruco

[Signature]
Arturo Despradel
Diputado por la Provincia de
Bahoruco

[Signature]
José García
Senador por la Provincia
Trujillo

[Signature]
Joaquín Cocco hijo
Diputado por la Provincia de
Barahona

[Signature]
Milady Félix de L'Official
Senadora por la Provincia de Azua

[Signature]
Manuel Pérez Espinosa
Diputado por la Provincia de
Barahona

[Signature]
Sócrates Volasco
Senador por la Provincia de
Pedernales

[Signature]
Alcedo Arturo Ramírez Fernández
Diputado por la Provincia Benefactor

[Signature]
Andrés Pastoriza
Senador por la Provincia Li-
bertador

[Signature]
José Manuel Machado
Diputado por la Provincia Benefactor

[Signature]
Eliseo Pérez Sánchez
Senador por la Provincia Sánchez
Ramírez

[Signature]
Lorenzo E. Brea
Diputado por la Provincia
Duarte

[Signature]
Rafael Pains Pichardo
Senador por la Provincia Julia
Molina

[Signature]
Pablo Pichardo
Diputado por la Provincia
Duarte

[Signature]
Santiago Rodríguez
Senador por la Provincia de La
Vega

[Signature]
José Ricardo Ricourt Rodrigu
Diputado por la Provincia de
llat

[Signature]
Francisco R. Rodríguez G.
Senador por la Provincia Espaillat

[Signature]
Juan Bautista Rojas
Senador por la Provincia de Salcedo

[Signature]
Eusebio Espaillat
Diputado por la Provincia Independencia

[Signature]
Máximo Federico Caester
Senador por la Provincia de Monte Cristi

[Signature]
José Benjamín Uribe Macías
Diputado por la Provincia Independencia

[Signature]
Andrés Nicolás Sosa
Senador por la Provincia de Santiago Rodríguez

[Signature]
José Oliva García
Diputado por la Provincia Julia Molina

[Signature]
Jesús María Troncoso
Senador por la Provincia de San Rafael

[Signature]
Ramón Menéndez
Diputado por la Provincia Julia Molina

[Signature]
José A. Turull Ricart
Senador por la Provincia de Samaná

[Signature]
José A. Castellanos
Diputado por la Provincia de La Altagracia

[Signature]
Carlos Rafael Coleo M.
Diputado por la Provincia de La Altagracia

[Signature]
Eneas Brache Viñas
Diputado por la Provincia de La Vega

[Signature]
Bilia García G. Vda. García
Diputada por la Provincia de La Vega

[Signature]
Manelie Casó Pereyra
Diputado por la Provincia de La Vega

[Signature]
Julián Suardí
Diputado por la Provincia de La Vega

P. Francisco Garrido
Diputado por la Provincia
Libertador

[Signature]
José Enrique Aybar
Diputado por la Provincia
Libertador

[Signature]
Tomás Capella Pastoriza
Diputado por la Provincia de
Norte Cristiá

[Signature]
Augusto Polignac Costero
Diputado por la Provincia de
Norte Cristiá

[Signature]
Oscar Robles Teledano
Diputado por la Provincia de
Pedernales

[Signature]
José Antonio Minillo
Diputado por la Provincia de
Pedernales

[Signature]
José Leganio Villanueva R.
Diputado por la Provincia de
Puerto Plata

[Signature]
José Sixto Sánchez Henriques
Diputado por la Provincia de
Puerto Plata

[Signature]
Alfredo Resendiz
Diputado por la Provincia de
Puerto Plata

[Signature]
Juan Elías García Bonnelly
Diputado por la Provincia de
Salcedo

[Signature]
Rosario Rodríguez
Diputado por la Provincia de
Salcedo

[Signature]
José B. García Aybar
Diputado por la Provincia de
Sancti

[Signature]
Enrique Lelano Benorral
Diputado por la Provincia de
Sancti

[Signature]
José María Cordero Infante
Diputado por la Provincia de
Sanchez

[Signature]
Rosario Pina Llerena y Benítez
Diputado por la Provincia de
Sanchez

[Signature]
Freddy Frestol Castillo
Diputado por la Provincia del
Seibo

[Signature]
Francisco Pardo-Samir
Diputado por la Provincia del
Seibo

[Signature]
Pedro Justo Carrion
Diputado por la Provincia de
San Pedro de Macoris

[Signature]
Antonio Armenteros S.
Diputado por la Provincia de
San Pedro de Macoris

[Signature]
Hernán Cruz Ayala
Diputado por la Provincia
San Rafael

[Signature]
Luis Enrique Franco
Diputado por la Provincia de
Santiago

[Signature]
Rafael Vidal Torres
Diputado por la Provincia de
Santiago

[Signature]
José Miguel Pereyra Goico
Diputado por la Provincia de San-
tiago

[Signature]
Francisco Augusto Lora
Diputado por la Provincia de
Santiago

[Signature]
Pedro Pablo Cabral Hernández
Diputado por la Provincia de Santiago

[Signature]
José Noel Arca
Diputado por la Provincia
de Santiago Rodríguez

[Signature]
Jesús Cabrera Ariza
Diputado por la Provincia de
Santiago Rodríguez

[Signature]
José Pimentel
Diputado por la Provincia
Trujillo

[Signature]
César Pina Barinas
Diputado por la Provincia
Trujillo

[Signature]
Arturo Damián Ricart
Diputado por la Provincia Trujillo

[Signature]
Wenceslao Medrano hijo
Diputado por la Provincia Trujillo
Valdes

[Signature]
Francisco Velázquez Pimentel
Diputado por la Provincia Trujillo
Valdes

[Signature]
Lorezo Casanova Núñez
Diputado por la Provincia de
Valverde

[Signature]
José Israel Santos Francisco
Diputado por la Provincia de Val-
verde